

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820160053400
NATURALEZA:	EJECUTIVO LABORAL
ACCIONANTE:	MARÍA CELINA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 22 de julio de 2022¹, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 15 de agosto de 2019, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, el despacho procede a aprobar la liquidación del crédito, con base en las siguientes consideraciones:

Mediante auto de 9 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UGPP, de la siguiente manera':

"a.- Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTAY TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 22.573.093), por concepto de la diferencia entre lo pagado por la entidad y la liquidación ordenada en el fallo.

b.- Los intereses moratorios corrientes causados entre el 16 de mayo de 2012 a la fecha de ejecutoria.

c.- La indexación o actualización monetaria que serán liquidadas según el fallo base de recaudo".

En la audiencia inicial el despacho declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho reclamado y prescripción propuestas por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS m/cte (\$10.784.428), por concepto de diferencias en las mesadas pensionales, diferencias en la indexación y diferencias en los intereses moratorios.

La parte ejecutada apeló la anterior decisión, y, en consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 22 de julio de 2022, revocó el numeral 4º y modificó el numeral 3º de la sentencia proferida por este despacho el 15

¹ Unidad digital 7.

de agosto de 2019 en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“Tercero: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la señora María Celina Rodríguez de Gómez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero: i) trece millones sesenta y seis mil setecientos veinticinco pesos con veinte centavos (\$ 13.066.725,20) por el retroactivo de las diferencias de mesadas pensionales y la indexación no reconocida, y ii) veintiún millones quinientos ochenta mil quinientos cincuenta y cinco pesos con noventa y un centavos (\$ 21.580.555,91), por concepto de intereses moratorios, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, Colpensiones en lo sucesivo deberá pagar la mesada pensional de la señora María Celina Rodríguez de Gómez, en los términos señalados en el acápite 9 del caso concreto de esta decisión.

En lo sucesivo también se pagarán los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de julio de 2022 y a hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.”

Se precisa que el superior en la sentencia de segunda instancia, como sustento de su decisión, liquidó la obligación insoluta que surge a favor del ejecutante como consecuencia de la condena impuesta por esta Jurisdicción.

Se verifica que las partes no presentaron liquidación del crédito y, en consecuencia, considera el despacho que el monto fijado por el *ad quem* en la sentencia de segunda instancia, es suficiente para impartir la aprobación de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso", en tanto ese pronunciamiento es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, se dispondrá a oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que acredite el pago del excedente insoluto, conforme a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, así como que se dispondrá que a través de Secretaría se liquiden las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 22 de julio de 2022, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho el 15 de agosto de 2019, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON

ONCE CENTAVOS (\$34.647.281,11), más los intereses moratorios que se continúan causando a partir del 1º. de julio de 2022 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación; monto que corresponde al saldo adeudado al ejecutante por concepto de diferencias pensionales, indexación e intereses moratorios, conforme a la liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia de 22 de julio de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, liquidense las costas e ingrese el expediente al despacho para su aprobación.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Angelica Margoth Cohen Mendoza**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública N°1955 de fecha 18 de abril de 2022 (Ud.3).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Rocio Del Pilar Ávila Márquez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.049.602.315y Tarjeta Profesional No 272.407 del C.S de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, de conformidad con la documental que reposa en la unidad digital 3 pág. 41.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora **Cindy Yulieth Villa Navarro**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 129.580.577 y T.P. No. 219992 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones conforme al poder de sustitución visible en la unidad digital 5 página 1 del expediente de la referencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora **Lina Mabel Hernández Osorio**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.040.043.721 y T.P. No. 300.515 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones conforme al poder de sustitución visible en la unidad digital 10 pág. 1 del expediente de la referencia.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora **Stella Marcela Álvarez Montes**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y T.P. No. 227.137 del C. S. de la J., como apoderada de Colpensiones conforme al poder de sustitución visible en la unidad digital 14 del expediente de la referencia, con lo cual se entiende que es quien actualmente representa los intereses de la entidad; finalmente, no aceptará la renuncia presentada (ud.17) por esta abogada como quiera que no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27794e0acf28347bb61fa94bfcad67c4a69fd485eec000a67b76e35c93f39610**

Documento generado en 21/06/2023 09:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820180023200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTHA LILIANA VILLADA ECHEVERRY
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 24 de marzo de 2023¹, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida el 12 de junio de 2020², que declaró probada las excepciones de fondo propuestas por el demandante y negó las pretensiones de la demanda, para en su lugar acceder a las pretensiones.

En consecuencia, **a través de Secretaría**, liquídense las costas de conformidad con lo ordenado en el numeral décimo de la providencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48

¹ Ud. 22

² Ud. 14

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7047629f68433791a931a7307b4c3d9f04974292a4b624cdace9c4fa43bb006**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	110013342048201800406 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GIOVANNY ANZOLA HENAO
DEMANDADO:	INTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)
VINCULADO:	ADRIANA EMILCEN CASA FAJARDO

En el asunto de la referencia, se observa que mediante auto de 24 de marzo de 2021 (UD 25), el despacho se pronunció frente a las excepciones, decisión que se encuentra ejecutoriada. En consecuencia, corresponde fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en atención a lo resuelto en el numeral tercero del auto de 13 de abril de 2023 (C2, UD 04), se observa que el apoderado **Edgar Santiago Benítez Acevedo**, no allegó lo ordenado, **se negará la solicitud de renuncia** al poder formulada mediante memorial de 24 de enero de 2022 (C1, UD 32), por cuanto no reúne las exigencias establecidas en el artículo 76 del CGP, remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **diecinueve (19) de septiembre de 2023 a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18533322>

EXPEDIENTE: 110013342048201800406 00
DEMANDANTE: GIOVANNY ANZOLA HENAO
DEMANDADO: IGAC.

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh8l_3qq3u5DqAJa6mxDT6UB9xWt2pIXUYdOIC7oFzJdMw?e=R38iXZ

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Negar la renuncia a poder presentada por el doctor **Edgar Santiago Benítez Acevedo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19'175.145 y T.P. No. 14.773, apoderado de la señora Adriana Emilcen Casa Fajardo, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa8321c7523dfb72d07825f6786458dd406b0014a6d682e0a21c30db3bf168**

Documento generado en 22/06/2023 08:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048201900248 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ PÁRAMO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** contestó la demanda y propuso como excepción previa la de **no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario**, la cual fundamentó en que el actor pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de la relación que sostuvo con la entidad en el periodo comprendido entre el 2009 y el 2017, no obstante, también solicita que se le paguen los emolumentos derivados de la relación que sostuvo con Cooperativas de Trabajo Asociado, a las cuales no demandó ni fueron vinculadas en el auto admisorio, señaló que por tal razón no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En atención a tal solicitud, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa descrita en el numeral 9º de artículo 100 del CGP, esto es, de la denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar tal excepción, es preciso señalar que la parte actora pretende, entre otras, la declaración de la existencia de una verdadera relación laboral entre su representado y la demandada, previa la declaratoria de una intermediación laboral entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y Empresas de Servicios Temporales, con el consecuente reconocimiento de prestaciones y emolumentos.

Pues bien, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹ sobre la particular señaló:

“Con el fin de resolver la cuestión litigiosa, es necesario remitirse a la Ley 79 de 1988, que reguló la figura de las cooperativas de trabajo asociado, y al artículo 2.2.8.1.3. del Decreto 1072 de 2015[11], el cual dispuso que aquellas «son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general».

Ahora bien, el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 prohíbe a las instituciones y empresas públicas o privadas contratar personas para el desarrollo de actividades misionales permanentes, a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo otra modalidad de vinculación «que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes».

*A partir de las anteriores previsiones legales, esta Corporación ha concluido **que cuando se debate un vínculo laboral entre una entidad pública y un empleado que le prestó sus servicios, por intermedio de una cooperativa de trabajo asociado, no debe admitirse la vinculación al proceso de esta última**, ya sea bajo la modalidad del litisconsorcio necesario o del llamamiento en garantía, toda vez que el debate principal, esto es, la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, se predican de la entidad pública que se benefició de las funciones desarrolladas por dicho trabajador y no existe una razón de orden legal o contractual que amerite la intervención de un tercero ajeno a tal debate.*

*Al respecto, se ha precisado: Frente al punto, resulta oportuno señalar que **ante la responsabilidad solidaria que existe entre las cooperativas de trabajo asociado y el tercero beneficiario de los servicios prestados, no es necesario, para integrarse el contradictorio por pasiva en un juicio donde se pretende demostrar la relación laboral disimulada, vincularse a la cooperativa** [14]. En efecto la sección ha argumentado lo siguiente: «[...] En consecuencia, queda claro que cuando se trata de la vinculación por pasiva de una cooperativa de trabajo asociado, esta no deviene en obligatoria para resolver de manera uniforme el litigio planteado, toda vez que por la naturaleza solidaria de la relación intermediadora, se presenta una responsabilidad solidaria en virtud de la cual eventualmente la entidad demandada puede asumir las responsabilidades por el detrimento del trabajador. [...]».[15]*

Con fundamento en lo expuesto, colige el Despacho que para desatar lo planteado en el asunto no se requiere la vinculación de las cooperativas de trabajo asociado a través de las cuales el demandante fue contratado, razón por la cual se declarará no probada la excepción invocada.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección A, CP. Rafael francisco Suárez Vargas, providencia de 6 de febrero de 2020, radicado 66001-23-33-000-2017-00269-01(2521-18).

EXPEDIENTE: 110013342048201900248 00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ PÁRAMO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción alusiva **ano comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del C.S. de la J., como abogada principal de la demandada conforme con el poder que reposa en la unidad digital No. 14 pág. 27 y no aceptart la renuncia por ella presentada, como quiera que, no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **DANIEL EDUARDO RODRIGUEZ PARAMO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.610.292 y T.P. No. 19.661 del C.S. de la J., como abogada suplente de la demandada conforme con el poder que reposa en la unidad digital No. 14 pág. 28.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

EXPEDIENTE: 110013342048201900248 00
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO RODRÍGUEZ PÁRAMO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

SEXTO. -En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PUI

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9405cbef574ab7f861d3dd0c48b4fbf334f9ce6cbb1fa45414e1dc2f34e66494**

Documento generado en 21/06/2023 09:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048201900392 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JUDITH MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia de 26 de mayo de 2023¹, mediante la cual se modificó y adicionó la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 02 de diciembre de 2022², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Ud.34

² Ud. 28

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54086a4871edcde47d936095610def0ca49489d89ee1df3e2d6c08d806db5933**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820190058000
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GENNY SAMARI DELGADO OSORIO
ACCIONADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 12 de mayo de 2023 (UD 91), mediante la cual se confirmó y modificó la Sentencia del 16 de mayo de 2022 (UD 80), proferida por este juzgado, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, previa notificación a las partes sobre lo aquí decidido y hechas las anotaciones que fueren necesarias, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c8979c6562cc0c08d1dabeddf9b5cc127b7513220d24657f99692720371a62**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820200001800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA FEO QUINTERO LIBARDO BUSTACARA GUAJE MARIELA HOYOS ZULUAGA LIGIA MORENO LAITÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la Secretaría del Juzgado¹, impuestas en primera instancia en la Sentencia de 1º de noviembre 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G. P, remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En este orden, vista la mencionada liquidación, **no se aprobará** pues la secretaría del despacho tomó el 6% de la **totalidad** de las pretensiones, sin embargo, el presente asunto se interpuso por 4 demandantes y sólo se condenó en costas a una de ellas, esto es, a la señora **Luz Stella Feo Quintero**, quien solicitó como pretensiones las siguientes sumas: por descuentos en salud: \$1.601.051 y por prima de medio año: \$6.791.771²; así entonces, se aclara a la secretaría que sobre la sumatoria de dichos conceptos se debe calcular el 6% para determinar de manera adecuada las agencias en derecho en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena que a través de secretaría se realice de nuevo la liquidación de costas y agencias en derecho de acuerdo con lo ordenado en audiencia de 1º de noviembre de 2022 y lo acá mencionado.

Una vez cumplido lo ordenado, regrese al Despacho para proveer.

Cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 28.

² Pág. 21 UD 01

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df54e861af34aa7daa14cdfb1bd4ecd98f938ceab5cac817499d9af5dc5dc7b6**

Documento generado en 22/06/2023 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	110013342048202000244 00
Demandante:	JAVIER CASQUETE PRIETO
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (BOGOTÁ D.C.) – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
Asunto:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

El despacho analiza el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en el curso proceso ejecutivo adelantado ante este despacho.

La demanda

El señor Javier Casquete Prieto, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de la siguiente manera¹:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del **DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, y a favor del señor **JAVIER CASQUETE PRIETO**, por la suma de **CIENTO SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$107.519.428) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia el 28 de julio de 2015 proferida por el Juzgado 703 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá confirmada por providencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” del 14 de julio de 2015, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 703 2010 00090 00 el demandante **JAVIER CASQUETE PRIETO**, demandado **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ**, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre junio de 2008 al julio de 2018.

SEGUNDA: Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de **\$107.519.528** entre julio de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.

¹ Folios 2 y 3 de la unidad digital “01” del expediente digitalizado.

TERCERA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso”.

El acuerdo conciliatorio

La entidad demandada según la certificación de la secretaria técnica del comité de conciliación de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá que reposa en la Ud. 35 pág. 2 propuso la siguiente fórmula conciliatoria:

“CONCILIAR dentro del Proceso Ejecutivo 2020-00244 demandante JAVIER CASQUETE PRIETO, los intereses de capital y cesantías, de la liquidación efectuada con ID 93132 del 15 de septiembre de 2021 y sobre la cual se efectuó depósito judicial a la cuenta No. 110012045048 por la suma total de \$65'074.371, conforme a la resolución 1028 del 5 de octubre de 2021.

Intereses sobre los cuales se descontará el 20%; así las cosas, los valores a conciliar según la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana con ID 97196 del 22 de octubre de 2021, son los siguientes:

Capital: \$58.944.958

Intereses de capital: \$ 84.934.406

Descuento del 20%: \$ 16.986.881

Valor a conciliar intereses de capital: \$67.947.525

Cesantías: \$6.129.413

Intereses a las cesantías: \$ 8.831.935

Descuento del 20%: \$1.766.387

Valor a conciliar intereses de cesantías: \$7.065.548

Conforme a lo anterior, el valor a conciliar por concepto total de intereses es la suma de \$75.013.073

Lo anterior atendiendo a que la Unidad reconoció el valor del capital de horas extras y demás emolumentos ordenados en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho; así como el valor de las cesantías, mediante resolución 1028 de 2021 por el total de \$65.074.371.

TERMINO PARA PAGAR

De aceptarse los términos conciliatorios, el pago se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación”.

Según lo acreditado en el expediente de dicha propuesta se corrió traslado a la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 25 de noviembre de 2021² y el apoderado del señor Casquete manifestó su aceptación, a través de mensaje de datos de 23 de marzo de 2022³, en los siguientes términos:

“JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando como apoderado del demandante señor JAVIER CASQUETE PRIETO, de manera comedida me permito manifestar al Señor Director que de manera expresa el poderdante acepta la propuesta conciliatoria planteada por la Entidad, que se relaciona a continuación:

² Unidad digital 35 pág. 17.

³ Unidad digital 35 pág. 12 – 14.

\$ 58.944.9587 capital indexado descontando aportes pensionales
\$ 6.129.413 reliquidación de cesantías
\$ 84.934.406 intereses por capital hasta el 26 de octubre de 2021
\$ 8.831.935 intereses cesantías hasta el 28 de octubre de 2021
\$ 18.753.268 descuento del 20% de intereses a favor de la entidad \$ 65.074.371 total capital a reconocer
\$ 75.013.072 total intereses a reconocer
\$140.087.443 Gran total a reconocer
\$ 65.087.443 Titulo judicial consignado 29 de noviembre de 2021
\$75.013.073 Saldo pendiente a cargo de la Unidad"

Consideraciones

En orden a resolver sobre la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el despacho analizará los siguientes aspectos: i) procedencia y requisitos de la conciliación judicial; ii) jornada laboral de los empleados públicos territoriales – Bomberos Bogotá; y iii) caso concreto.

i) Procedencia y requisitos de la conciliación judicial.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en tratándose de asuntos contencioso administrativos, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la Ley establece exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez al decidir su aprobación⁴. Entonces, se tiene que de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado⁵, para que el juez pueda impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario que se acrediten las siguientes condiciones:

- (i) que las partes estén debidamente representadas
- (ii) el asunto sea conciliable
- (iii) la acción no se encuentre caducada
- (iv) no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles
- (v) obren pruebas necesarias de responsabilidad de la demandada
- (vi) que no se lesione el patrimonio Estado, ni la Ley.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil cuatro. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02579-01 (3482-02), Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 23 de agosto de 2017, C.P.: Danilo Rojas Betancourt, rad.: 54121.

Resulta necesario indicar que, en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en casos en que se encuentran inmersos derechos laborales procede cuando: i) se trate de derechos inciertos y discutibles, ii) sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley y iii) se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

ii) los intereses moratorios generados por las sentencias judiciales

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, se causan intereses moratorios cuando la entidad condenada no hubiera efectuado el pago, los que cesarán si luego de tres meses desde la ejecutoria el beneficiario no ha hecho la solicitud de pago y hasta tanto la realice.

Ahora bien, los intereses de mora son una sanción para el deudor cuando incumple la obligación de pagar en oportunidad debida una suma de dinero, que se concede a título de indemnización, bajo la modalidad de lucro cesante, a favor del acreedor de esta. Los intereses de mora (i) tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio; (ii) representan la indemnización de perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación principal; (iii) se causan en virtud de la ley sin que sea menester pacto alguno; (iv) no requieren de prueba del perjuicio; (v) son exigibles con la obligación principal y se deben mientras no se cumpla lo debido; y (vi) cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador.

iv) Caso concreto

En el expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1º de abril de 2013, declaró la nulidad de varios actos administrativos y dispuso (Fls. 24 a 56 UD “01” del expediente digitalizado):

*“ **CUARTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordena al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar al señor Javier Casquete Prieto, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.348.625 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas mensuales laboradas en exceso de la jornada laboral ordinaria, reliquidar los recargos nocturnos y festivos y nocturnos y a reliquidar las prestaciones*

sociales correspondientes a primas de servicios, de vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores que haya percibido el demandante en el periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2008 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con esos conceptos. En la liquidación se deberá deducir los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador.

QUINTO.- Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán de acuerdo a la formula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 *ibídem.* (...)."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", mediante providencia de 14 de julio de 2015, confirmó parcialmente la anterior decisión. Modificó el numeral 4º de la providencia en cuanto ordenó el reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, recargo ordinario nocturno de acuerdo con lo previsto en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de las cesantías e intereses de cesantías, así (Fls. 57 a 95 UD "01"):

"PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 1º de abril de 2013 por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que accedió a las pretensiones de la demanda, **MODIFICÁNDOLA** en el siguiente sentido:

"CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al:

A) DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante JAVIER CASQUETE PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.348.625 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, dominicales y festivos en razón al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos entre el 1º de junio de 2008 y en lo sucesivo hasta que persistan las condiciones de trabajo descritas, con fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 el Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizado por la parte pasiva, únicamente por los periodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse cuenta (sic) como jornada máxima mensual legal, 190 horas; atendiendo en lo pertinente la fórmula indicada en la parte emotiva de esta sentencia, a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacancia, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al sector público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venía aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

*Reliquidar la cesantías e intereses a la cesantías causadas por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del accionante **JAVIER***

CASQUETE PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.348.625 de Bogotá, se ordena la demandada que efectuó el pago de las mismas.

SEGUNDO: Adicionar la sentencia proferida el 1º de abril de 2013, por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, así:

“ORDENAR que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante en virtud de la liquidación que ella efectúe, ésta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna al demandante JAVIER CASQUETE PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.348.625 de Bogotá, por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia”.

Del anterior recuento, es claro que las referidas sentencias constituyen título ejecutivo base para el inicio de esta acción al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso⁶ y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁷, en las cuales consta una obligación clara y expresa de: a) reconocimiento y pago de horas extras diurnas y nocturnas; b) reliquidación de recargos ordinarios nocturnos y festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos, esto es, 190 horas mensuales; c) reliquidación de cesantías con inclusión de tales conceptos; d) indexación y; e) pago de intereses moratorios, como quiera que el fallo dispuso el cumplimiento en los términos previstos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Ahora bien, el despacho aprecia que la demanda que culminó con las órdenes judiciales fue instaurada el 2 de marzo de 2012, según consta en la sentencia de primera instancia, es decir, antes de entrar en vigor la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 308 de esta última disposición⁴, el proceso culminó conforme al régimen jurídico anterior, contenido en el Código Contencioso Administrativo.

Se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

⁶ **“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

⁷ **“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

⁸ . Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.” (Subrayas fuera de texto)

Acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral se presentó antes de la vigencia del CPACA, pero los fallos base de la ejecución se profirieron después, los intereses de mora están llamados a causarse conforme a lo previsto en el artículo 177 del C.C.A.

Siendo así, es preciso remitirse a esa norma, cuyo artículo 177 señalaba:

“ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1999***

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en dicha norma se tiene que, cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En ese sentido, se encuentra demostrado que los fallos judiciales base del recaudo ejecutivo, cobraron ejecutoria el 28 de julio de 2015, y a su vez, que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento el 25 de febrero de 2016, según folio 98 de la unidad digital “01” del expediente, es

decir, **por fuera de los 6 meses siguientes**. Por lo anterior, **operó la suspensión de los intereses**, según lo prevé el artículo 177 del CCA, los cuales, en consecuencia, deberían reconocerse así: desde el 29 de julio de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 28 de enero de 2016 (fecha en que se suspendió la causación de intereses por el carácter extemporáneo de la solicitud) y desde el 25 de febrero de 2016 (fecha de la solicitud) hasta el pago.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones (ud.23) efectuadas por la entidad para tasar los valores objeto de la fórmula de arreglo - intereses moratorios - que se estudia, se advierte que se tuvieron en cuenta los precitados parámetros, así como el término de suspensión previsto en la norma ante la reclamación tardía del cumplimiento de la obligación; así la cosas y aunque el cálculo de los intereses moratorios se efectuó hasta el 29 de octubre de 2021, pese a que la consignación del capital a órdenes del despacho solo se produjo hasta el 29 de noviembre de 2021 (ud. 25), tal circunstancia no tiene la virtud de invalidar lo acordado por las partes, como quiera que la propuesta fue aceptada en tales términos por el ejecutante y no se trata de derechos de carácter irrenunciable, luego la parte puede disponer a su arbitrio del derecho que le asiste sobre tal concepto.

En lo que atañe a la caducidad, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia⁹.

En el sub judice, se verifica que las sentencias que sirven de título de recaudo ejecutivo cobraron ejecutoria el 28 de julio de 2015, según consta en la certificación obrante en el folio 23 de la unidad digital "01" del expediente digital, de modo que los 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vencieron el 28 de enero de 2017.

En ese sentido se aprecia que la parte ejecutante promovió la demanda ejecutiva el **24 de julio de 2020**, según consta en el acta de reparto que se adosó en el enlace que reposa en la unidad digital 04 y disponía hasta el **28 de enero de 2022** para ello, luego la demanda fue presentada en término.

⁹ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estevez Gomez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón.

Así las cosas, se han verificado los siguientes aspectos: i) no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre los intereses moratorio derivados de la condena objeto de ejecución, luego se trata de derechos disponibles por las partes; iii) la entidad convocante fue representada a través de apoderado conforme la evidencia que reposa en la unidad digital “16” pág. 1 del expediente digitalizado; el representante de la convocada está debidamente constituida y tienen facultad expresa para conciliar, según el poder obrante en la unidad digital 39 del expediente digitalizado, además de mediar la certificación del Comité de Conciliación (unidad digital “35” pág. 2); iv) el acuerdo no resulta lesivo del patrimonio público.

En definitiva, con base en los argumentos que preceden, se homologará el acuerdo logrado entre las partes, por los valores establecidos **por concepto de intereses moratorios** en la certificación que reposa en la ud. 35 pág. 2, de conformidad con las liquidaciones visibles en la unidad digital 23.

Finalmente, se dispondrá la terminación del proceso como quiera que a través del presente proveído se avala el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes sobre los intereses moratorios y no existe controversia sobre el capital adeudado por la entidad, el cual fue aceptado por el ejecutante y se encuentra a órdenes del despacho desde el 29 de noviembre de 2021, a través del depósito judicial No. 400100008279034 (ud. 42); conceptos que abarcan las pretensiones incoadas a través del medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el demandante **Javier Casquete Prieto**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.348.625 y **Bogotá Distrito Capital (Bogotá D.C.) – Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C..**

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Aceptar la Renuncia de poder presentada por el abogado **Ricardo Escudero Torres**, quien se identifica con C.C. No. 79.489.195 y T.P. 69.945. del C.S. de la J de conformidad con el memorial que reposa en la Ud. 40.

QUINTO: reconocer personería al abogado **Juan Carlos Moncada Zapata**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 98.535.507 y tarjeta profesional 88203 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con el poder obrante en la unidad 45 del expediente digitalizado.

SEXTO: reconocer personería a la abogada **María Paula Clavijo Díaz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.015.418.652 y tarjeta profesional 88203 del C.S. de la J., como apoderado del Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con la sustitución obrante en la unidad 43 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre la entrega del depósito judicial que obra a órdenes del proceso.

Notifíquese y cúmplase

PRV/ PU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7ddb957678425920dc944819920a1ce2dd5c16d4cc3de621b6c1e967d2c2ed**

Documento generado en 21/06/2023 09:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000260 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FUDUPREVISORA S.A.)

En el asunto se observa que mediante auto de 13 de abril de 2023 se desataron las excepciones previas y que este adoptó ejecutoria, en consecuencia, corresponde **fixar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial** dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 186 ídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **primero (1º) de agosto de 2023 a las a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace en la fecha y hora programada: <https://call.lifesizecloud.com/18537638>

Igualmente, se les informa que en el siguiente enlace pueden consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es5xu705Re1NuZgUh_xdt8BRTP4G6gQAEW04uL-A_lgg?e=lm2qYJ

SEGUNDO: Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de

REFERENCIA: 110013342048202200260 00
DEMANDANTE: GUILLERMO JUNCA BARRIOS
DEMANDANTE: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.)

proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, deberán de conformidad con el artículo 78, numeral 14 del CGP, enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

PRV

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20812896e5ae7b8b31dc9c59dc151c6656f738c897c48a12d4f7d7930cf4a57c**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202000344 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	ASMETH ENRIQUE RAMÍREZ MELO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

A través de auto proferido en audiencia de 22 de noviembre de 2022 (UD 45), se ordenó remitir el expediente a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial**, con el fin de que aquella prestara su apoyo técnico en la determinación y liquidación de la obligación de acuerdo a los parámetros que allí le fueron descritos; en cumplimiento a lo ordenado, allegó la liquidación del crédito, como da cuenta la unidad digital 53 del expediente digitalizado, misma que fue valorada en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este orden, se observa que las partes, no presentaron liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, como se ordenó en el numeral quinto de la sentencia de 30 de mayo de 2023 (UD 61).

Por lo anterior, se correrá traslado de la citada liquidación de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial**, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º ibidem¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a las partes de la liquidación realizada por la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial**, visible en la unidad digital 53 del expediente digitalizado, y de la que reposa en las unidades digitales 17 y 31 del expediente, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERnEwCvVV-dBsqsVBLNib_sBL-Er_ywdNITI0ZQB0TSsyQ?e=82xqcj

¹ “**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

SEGUNDO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID –19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO: Vencido ese plazo ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

PRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde8492804717fd470bcd4c41e45a6df7051eb648354a37355e3275100af23a**

Documento generado en 21/06/2023 09:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100153 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA GARCIA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a la dirección del despacho el 8 de junio de 2023 a las 13:15¹ horas, contra la sentencia proferida en audiencia el 25 de mayo de 2023², a través del cual se declaró probada la excepción de acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley, y se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

¹ UD 43

² UD 40

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9f8ad2501e9f449f37244da53f3e3849a26cfcdf8617338713cddaa101e0**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100169 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL REY MORALES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Vencido el traslado de las excepciones concedido a la parte ejecutante en providencia de 23 de febrero de 2023 (UD 16), corresponde convocar a la audiencia inicial contemplada en el artículo **392 del Código General del Proceso**, por mandato del numeral 2° del artículo 443 del mismo estatuto procesal. De igual forma, como en esa diligencia se debe adelantar la etapa conciliatoria, se insta a la entidad demandada, para que surta los trámites necesarios para comparecer a la audiencia con la certificación del Comité de Conciliación, con el fin de agotar un posible acuerdo conciliatorio entre las partes.

En lo concerniente a las pruebas, se tiene que, la parte ejecutante solicitó se ordene a la UGPP allegue *“copia de los certificados de factores de salario expedidos por los entes nominadores públicos, que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para efectuar el cálculo y deducción de aportes adeudados a que hace referencia la resolución RDP 011807 del 9 de abril de 2019”*, solicitud que bajo lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, se rechaza por considerarla **superflua**, habida cuenta que la parte ejecutada con el escrito de excepciones, allegó la certificación a la que alude la parte actora como da cuenta la unidad digital 13 página 379 del expediente electrónico.

Ahora, en lo que toca con la parte ejecutada, se observa que no realizó solicitud de pruebas adicionales.

No obstante, **de oficio** se requerirá a la ejecutada para que allegue: i) copia de la liquidación de la que se sirvió para reliquidar la pensión de la ejecutante, según lo expuesto en la RDP 011807 del 9 de abril de 2019 y ii) relación de pago de todos los conceptos que le fueron reconocidos a la parte actora, con ocasión del cumplimiento de las sentencias base de recaudo. Se advierte que, de no existir tal información, así deberá certificarlo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

EXPEDIENTE: 110013342048202100169 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL REY MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

PRIMERO.- Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 307 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día **doce (12) de septiembre de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**

La audiencia se celebrará en forma virtual, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se informa a los sujetos procesales que la herramienta tecnológica que se utilizará es **Lifezise** y podrán ingresar a la Sala Virtual a través del siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18533415>

El enlace para acceder a la actuación es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErxiF5dcb2tPvcfCG9BagGMBDvSANDyYKKPibfxd7b8Aw?e=9CIFA8

Se recuerda a las partes su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Igualmente, el de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso, según lo preceptúa el artículo 186 CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia**, deberán proporcionar, **vía digital, al buzón:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto, **el canal digital (cuenta electrónica u otro)** que se utilizará para la conexión a la audiencia.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEGUNDO. – Reconocer personería al doctor **José Fernando Torres Peñuela**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79'889.216 y T.P. No. 122.816 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 3054 de 22 de octubre de 2013, obrante en la unidad digital 13 páginas 22 al 25 del expediente electrónico.

TERCERO. - Reconocer personería a la abogada **Yulian Stefani Rivera Escobar**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.090'411.578 y T.P. No. 239.922 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder de sustitución obrante en la unidad digital 13 página 20 del expediente digitalizado.

CUARTO. – Tener por revocado el poder conferido al doctor **José Fernando Torres Peñuela**, por cuanto la entidad ejecutada designó nuevo apoderado a través de memorial

EXPEDIENTE: 110013342048202100169 00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL REY MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

de 18 de mayo de 2023, visible en la unidad digital 20, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

QUINTO. – Reconocer personería a la empresa **Montserrat Lawyers Group S.A.S.**, quien se identifica con el Nit. 901.669.303-7, representada legalmente por el abogado **Daniel Obregón Cifuentes**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.110'524.928 y T.P. No. 265.387 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada, de conformidad y para los fines del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 1251 de 10 de marzo de 2023, obrante en la unidad digital 20 del expediente electrónico.

SEXTO. - Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c714aed7d7fc80fa8069ca124514aed3d6fe4608fb8d806e25c762f5da7b033d**
Documento generado en 22/06/2023 08:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100214 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se **concede el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante y la parte demandada, mediante memoriales allegados el 5 de junio de 2023¹ y el 9 de junio de 2023², respectivamente, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

Finalmente, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID -19, por Secretaría remítase vía digital al correo electrónico dispuesto para el efecto, copia íntegra del expediente a la corporación mencionada, para que se desate la apelación propuesta.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU2

¹ UD 38.

² UD 39.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef504b281625a030aa9a996827051fbd0e0ce0ba4419069ff297cead4a0bf2f2**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202100232 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA BERNAL y SONIA MORALES BARRERA
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

Vencido el traslado de tres (3) días concedido a la parte demandada en auto de 8 de junio de 2023, con el fin de que se pronunciara frente al memorial presentado por la parte actora visible en la unidad digital 17 del expediente digital, a través del cual solicitó la terminación del proceso, la accionada no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, al encontrarse el apoderado facultado para desistir¹ y al no existir oposición a tal solicitud, se accederá a la petición, bajo el entendido que se trata de un desistimiento como se precisó en auto anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, sin condena en costas.

RESUELVE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. - Dar por terminado el proceso de la referencia, sin condena en costas y expensas.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 1 pág. 16

REF: 110013342048202100232 00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BERNAL Y SONIA MORALES BARRERA
DEMANDADO:NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

CUARTO. - Ejecutoriado este auto archivar el expediente, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/PU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ea08f45fecf5f2dac948f09d7d9d4302ee1bf0591c316c8cc202324d7cb66b**

Documento generado en 22/06/2023 12:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200108 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO PEDRAZA NOSA

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra del señor **Miguel Antonio Pedraza Nosa**, se observa que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto.

Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 100428 del 15 de enero de 2010, a través de la cual el extinto Instituto de Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor Miguel Antonio Pedraza Nosa pues, según se afirmó, se reconocieron valores superiores a los que en derecho correspondían.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar al demandado i) el reintegro de las sumas pagadas por concepto del reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando; ii) la indexación de los valores adeudados y la condena en costas.

Como fundamento de las pretensiones citadas, la parte accionante expuso, entre otros hechos, que mediante la Resolución No. 100428 del 15 de enero de 2010 se ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Vejez a favor del demandado, en cuantía inicial de \$1.021.650, efectiva a partir del 01 de enero de 2010, de conformidad con el Decreto 758 de 1990; sin embargo, con ocasión de un nuevo estudio de la prestación evidenció un error en la liquidación de la mesada pensional, pues sólo se tuvieron en cuenta los tiempos laborados hasta el 30 de septiembre de 2009 y no los periodos 2009-10, 2009-11 y 2009-

12 los cuales presentan una cotización inferior a la de los periodos anteriores, lo que incide en el valor de la mesada.

Es así como la mesada que se reconoció en el 2010 corresponde a \$1.021.650 y la que se debió pagar es de \$1.020.710.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas

Es así como el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de **un litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse;** y **b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por

ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

*Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)*

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren en torno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En **el caso concreto** se evidencia, según lo consignado en la Resolución 100428 del 15 de enero de 2010³, a través de la cual el extinto ISS reconoció pensión de vejez al señor Miguel Antonio Pedraza Nosa, así como en el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones⁴, que aquel prestó sus servicios desde 1967 hasta el 28 de febrero 1997 en diferentes empresas privadas, y desde el 1 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2009, realizó cotizaciones a nombre propio.

En este sentido, es claro que por haber prestado sus servicios en empresas privadas y realizar sus últimas cotizaciones a nombre propio como trabajador independiente, **el demandado no tenía el carácter de empleado público**, por tanto, **no se cumple con la primera regla de competencia** descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior más aún que la Corte Constitucional⁵ al dirimir conflictos de competencia ha señalado lo siguiente:

“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social”.

Así las cosas, realizada la valoración en torno a los asuntos que son de dominio de esta jurisdicción –artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **se concluye la falta de competencia** y

³ Ud. 1 pág. 177

⁴ Ud. 1 pág. 67

⁵ Auto 954 del 10 de noviembre de 2021

jurisdicción, razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente controversia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, **se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá**, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

⁶ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE No: 110013342048202200108 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PEDRAZA NOSA

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1bd4129e32c13bb4d1a04601d02e63a19dcd899f3b0768ae2fc1c6ef36fa09**
Documento generado en 21/06/2023 09:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200109 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** al considerar que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 68-70), la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200109 00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de *responsabilidad administrativa* en el trámite de una solicitud de cesantía -reconocimiento y pago- y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 22 de septiembre 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,

- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 68-70), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-303000 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de manera que se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **30 de noviembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **30 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 64-67), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar,

razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200109 00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **30 de agosto de 2021** (UD 01 pág. 64-67), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80'211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019².

TERCERO: Reconocer personería al abogado **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 49 y 50 de la unidad digital 08.

CUARTO: Aceptar la renuncia del poder de la abogada **María Paz Bastos Pico**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T.P No. 194.959 del C.S de la J., Conforme a la renuncia de poder visible en la unidad digital 10.

QUINTO. -Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

SEXTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEPTIMO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200109 00
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO ALVAREZ FAJARDO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6412ac0b8f994df6163829b92a9e3d20d304510f7271f15561d028f77845e**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200167 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso en cuanto a las cesantías de los docentes argumentos de fondo para sustentar la improcedencia de la sanción moratoria y, en el caso de los intereses a la cesantías sostuvo que la responsabilidad en su pago recae en la entidad territorial.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, párrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el párrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edid Paola Ordúz Trujillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200167 00
DEMANDANTE: WALDO ALEXANDER ROJAS JIMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04dd182850ef58db3e62d88f2457bf24518f7c32c42711feb56f4553c21b35**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220017100
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALEX MAURICIO RAMÍREZ GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

De conformidad con las probanzas arrimadas, advierte el despacho la necesidad de pronunciarse sobre la **prescripción extintiva** en el presente asunto, por lo cual se dictará **sentencia anticipada**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, en atención a lo establecido en el párrafo de la disposición citada, **se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que presenten sus **alegos de conclusión por escrito**, vía digital, a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto. En la misma oportunidad y por ese canal, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Finalmente, se pronunciará el despacho sobre la renuncia presentada y se realizará el reconocimiento de personería que corresponda.

RESUELVE:

PRIMERO.- Correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, conforme se expuso en la parte motiva.

Para tales efectos, el enlace para acceder al expediente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin48bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejt3JLRg03ZBhmu6bI2HJ50BMSz35osWMum01zgazalyoQ?e=dd3BkW

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar, a la doctora **Aidee Johanna Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S de la J., en calidad de apoderado principal, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 10184 de 2022, por la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (UD 10)

TERCERO. - Reconocer personería para actuar a la abogada **Angela Viviana Molina Murillo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 y T.P. No. 295.622 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder de sustitución allegado (UD 10), a quien se le acepta la renuncia (UD 13)

CUARTO.- Reconocer personería a **Catalina Celemín Cardoso**, como **apoderada de la demandada** en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 0129 de 2023 (UD 14) y, como **apoderada sustituta a Katherine Ramírez Rubio** de conformidad con la sustitución allegada (UD 14).

QUINTO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y, al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*.

REF: 11001334204820220017100
DEMANDANTE: ALEX MAURICIO RAMÍREZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

SEXTO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

PRV

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4347269213b0ec2ffb7b8668a1ee38e44add6e43434e3ba6efcaa144df98c21a

Documento generado en 22/06/2023 12:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200185 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CINDY LILIANA ROPERO AROCA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso en la que expuso en cuanto a las cesantías de los docentes argumentos de fondo para sustentar la improcedencia de la sanción moratoria y, en el caso de los intereses a la cesantías sostuvo que la responsabilidad en su pago recae en la entidad territorial.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es

EXPEDIENTE: 110013342048202200185 00

DEMANDANTE: CINDY LILIANA ROPERO AROCA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada**

EXPEDIENTE: 110013342048202200185 00

DEMANDANTE: CINDY LILIANA ROPERO AROCA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edid Paola Ordúz Trujillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200185 00

DEMANDANTE: CINDY LILIANA ROPERO AROCA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767b8a9b9529a92a7c15e4ea12121df2cba73f3bb345b48addeb3e13efa50abf**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200187 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso en cuanto a las cesantías de los docentes argumentos de fondo para sustentar la improcedencia de la sanción moratoria y, en el caso de los intereses a la cesantías sostuvo que la responsabilidad en su pago recae en la entidad territorial.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

EXPEDIENTE: 110013342048202200187 00

DEMANDANTE: EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de la cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

EXPEDIENTE: 110013342048202200187 00

DEMANDANTE: EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edid Paola Orduz Trujillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200187 00

DEMANDANTE: EDILSON EFRAIN BAUTISTA SALCEDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:

Lucía Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda0fcf3eb895238c222e963f3831da6d6c4dad09c595ce7ebf23667e5cd100**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200191 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso, en cuanto a las cesantías de los docentes argumentos de fondo para sustentar la improcedencia de la sanción moratoria y, en el caso de los intereses a la cesantías sostuvo que la responsabilidad en su pago recae en la entidad territorial.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

EXPEDIENTE: 110013342048202200191 00

DEMANDANTE: LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edid Paola Orduz Trujillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200191 00

DEMANDANTE: LIBIA ANDREA CUELLAR GORDO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7de19ef4cc2e3c11491e2821dac629bb1e0f5edf6eca5a940f78bb8bf10d6cb**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200201 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso, en cuanto a las cesantías de los docentes argumentos de fondo para sustentar la improcedencia de la sanción moratoria y, en el caso de los intereses a la cesantías sostuvo que la responsabilidad en su pago recae en la entidad territorial.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

EXPEDIENTE: 110013342048202200201 00

DEMANDANTE: JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

EXPEDIENTE: 110013342048202200201 00

DEMANDANTE: JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edid Paola Orduz Trujillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200201 00

DEMANDANTE: JEISSON FABIAN CHARRIS LINARES

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2d74d985422744a1a38218245690c3d912e08bbd3c70efc05475076d99905d**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200202 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso, en cuanto a las cesantías de los docentes argumentos de fondo para sustentar la improcedencia de la sanción moratoria y, en el caso de los intereses a la cesantías sostuvo que la responsabilidad en su pago recae en la entidad territorial.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

EXPEDIENTE: 110013342048202200202 00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

EXPEDIENTE: 110013342048202200202 00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Edid Paola Orduz Trujillo** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.863.417 y T.P. No. 213.648 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 69 y 70 de la unidad digital 12.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibidem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200202 00

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA CEBALLOS ARIAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71ee234e6c5f38290c02566c228c3293a666a40f1cf3f53eedafda40e2f83e**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200278 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMO

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra en contra de la señora Angie Katherine Montenegro Leguizamo, se observa que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto.

Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones i) SUB 329888 del 10 de diciembre 2021, por la cual Colpensiones dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una sustitución pensión en forma transitoria a favor de la señora Angie Katherine Montenegro Leguizamo y ii) SUB 118104 del 2 de mayo de 2022, por la cual la Colpensiones ordenó el pago único del retroactivo a favor de la demandada. Lo anterior, según se afirmó, pues dichos reconocimientos son contrarios a derecho.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar al demandado i) el reintegro de las sumas pagadas por concepto mesadas pagadas y retroactivos recibidos; ii) la indexación de los valores adeudados y la condena en costas.

Como fundamento de las pretensiones citadas, la accionante expuso, entre otros hechos, que con ocasión del fallecimiento del afiliado Pedro León Montenegro Martínez, en un primero momento, a través de Resoluciones SUB-256227 de fecha 18 de septiembre de 2019, SUB-282732 de fecha 15 de octubre de 2019 y DPE 14226 de fecha 09 de diciembre de 2019, Colpensiones resolvió negar el reconocimiento de una sustitución pensional a favor de la demandada por cuanto no acreditó su condición de hija mayor de edad incapacitada en razón a estudios para la fecha de fallecimiento del causante.

No obstante, posteriormente, en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Colpensiones expidió la Resolución SUB-329888 del 10 de diciembre 2021 mediante la que ordenó el pago de una sustitución pensional en forma transitoria a favor de Angie Katherine Montenegro Leguizamo en cuantía de \$908,617 y pagada hasta el 17 de marzo de 2022, y a través de la Resolución SUB-118104 de fecha 2 de mayo de 2022 se ordenó el pago único de un retroactivo generado entre la fecha de fallecimiento del causante y el ingreso en nómina, liquidación que arrojó la suma de \$27,232,760. Sin embargo, según aseguró la entidad accionante, para la fecha de fallecimiento del causante, esto es, 27 de abril de 2019, la demandada no se encontraba adelantando estudios que la acreditaran como beneficiaria de la prestación solicitada, lo anterior, de conformidad con la certificación expedida por la Universidad del Bosque y por lo tanto no dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas

Es así como el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de **un litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse**; y b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública (negrilla del juzgado).*

Es así como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda

del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.
- En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma **no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.**

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.**” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social integral que giren en torno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En **el caso concreto** se evidencia, según lo consignado el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones³, que el causante de la prestación reclamada, señor Pedro León Montenegro Martínez, prestó sus servicios desde 1979 hasta el 31 de mayo 2006 en diferentes empresas privadas, y desde el 1 de septiembre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2009, realizó cotizaciones a nombre propio.

En este sentido es claro que por haber prestado sus servicios en empresas privadas y realizar sus últimas cotizaciones a nombre propio como trabajador independiente, **el causante no tenía el carácter de empleado público**, por tanto, **no cumple con la primera regla de competencia** descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior más aún que la Corte Constitucional⁴ al dirimir conflictos de competencia ha señalado lo siguiente:

“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social”.

³ Ud. 1 pág. 6

⁴ Auto 954 del 10 de noviembre de 2021

Así las cosas, realizada la valoración en torno a los asuntos que son de dominio de esta jurisdicción –artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **se concluye la falta de competencia** y jurisdicción, razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente controversia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁵, **se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá**, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

⁵ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE No: 110013342048202200278 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ANGIE KATHERINE MONTENEGRO LEGUIZAMO

memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y radicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f4d9bf4d9620b921dacb09287011a15b10885b2923c92f8f1a83d06128437**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200283 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	MARÍA STELLA AMAYA (Q.E.P.D.), representada por los herederos, LAURA PATRICIA RETAVISCA AMAYA y RAMIRO AMAYA
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Mediante auto de 23 de febrero de 2023 (UD 06), se inadmitió la demandan ejecutiva presentada por la señora **Laura Patricia Retavisca Amaya** y el señor **Ramiro Amaya**, presuntamente en calidad de herederos y en representación de la causante **María Stella Amaya** (q.e.p.d.) contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, con el fin de que aportaran copia de sus Registro Civiles de Nacimiento para acreditar el parentesco con la señora **María Stella Amaya** (q.e.p.d.), así como copia del Registro Civil de Defunción de la causante. Por último, se ordenó que corrigieran la pretensión primera, en el sentido de que la solicitud de librar mandamiento se realizara en favor de la masa sucesoral de la presunta causante.

Noticiado el auto señalado, la parte actora en la oportunidad prevista, con memorial radicado el 7 de marzo de 2023 (UD 08), presuntamente subsana la demanda ejecutiva; sin embargo, pese a que acreditó haber corregido la pretensión primera, no se allegó copia de los registros civiles de los actores, como tampoco dsel de defunción de la señora **María Stella Amaya** (q.e.p.d.), en su lugar, se solicitó se libre mandamiento ejecutivo y se tenga como prueba la Escritura Pública de 11 de febrero de 2022, de la Notaria Segunda (2ª) de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se observa que los presuntos herederos y representantes de la señora **María Stella Amaya** (q.e.p.d.), con los argumentos expuestos en el memorial de subsanación, pretenden discutir lo resuelto en el auto de inadmisión, en torno a que bien pueden soportar su parentesco con la causante a través de la Escritura Pública arrimada, por lo tanto, el despacho dará trámite al memorial, como **recurso de reposición** formulado contra el auto de 23 de febrero de 2023 (UD 06), con el que se inadmitió la demanda.

En este orden, se precisa que el señalado memorial no fue radicado en la oportunidad prevista en el artículo 318 ibidem, por cuanto las **partes actoras** fueron notificadas de dicha providencia el 24 de febrero de 2023, como da cuenta la constancia secretarial visible en la unidad digital 07, por lo que, tenía hasta el **3 de marzo del señalado año** para formular el recurso de reposición contra el auto de inadmisión. Sin embargo, el oficio fue radicado el **7 de marzo de 2023** (UD 08).

EXPEDIENTE: 110013342048202200283 00

DEMANDANTE: MARÍA STELLA AMAYA (Q.E.P.D.), representada por los herederos, LAURA

PATRICIA RETAVISCA AMAYA y RAMIRO AMAYA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Por lo expuesto, se tiene que **el recurso de reposición fue interpuesto por fuera de la oportunidad** prevista para ello y, por lo mismo, **el despacho lo rechazará por extemporáneo**.

Así las cosas, en vista de que los presuntos ejecutantes no allegaron los Registros Civiles de Nacimiento, únicos documentos idóneos para acreditar el parentesco con la señora **María Stella Amaya** (q.e.p.d.), así como el Registro Civil de Defunción de la causante, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, se concluye que no subsanaron el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido. Razón por la que, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **dispondrá el rechazo de la demanda, al paso que negará la solicitud de que se libre mandamiento ejecutivo contra la entidad ejecutada**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva, presentada por la señora **Laura Patricia Retavisca Amaya** y el señor **Ramiro Amaya**, presuntamente en calidad de herederos y en representación de la causante **María Stella Amaya** (q.e.p.d.) contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No librar mandamiento ejecutivo contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, de conformidad con lo resuelto.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Archívese el expediente, previa devolución de la documental anexada a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

EXPEDIENTE: 110013342048202200283 00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA AMAYA (Q.E.P.D.), representada por los herederos, LAURA PATRICIA RETAVISCA AMAYA y RAMIRO AMAYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Notifíquese y cúmplase

LPRV/PU II

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9807e44454b54db50f5920b71cba6f2069b0b72923b0ff5395b81e415a7b94

Documento generado en 21/06/2023 09:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200292 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200292 00
DEMANDANTE: MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

EXPEDIENTE: 110013342048202200292 00
DEMANDANTE: MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 70-71), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **28 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **28 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 65-69), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200292 00
DEMANDANTE: MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **28 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 65-69), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Aidee Johana Galindo Acero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J.,

conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernandez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 43 y 44 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200292 00
DEMANDANTE: MARTA MARIA DEL CARMEN VIVAS MEJIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f8944c3ac6cd5f9b58147512b2823c8f737b651c4ca189f8ee78624c3da42**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200299 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. c

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria

EXPEDIENTE: 110013342048202200299 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lila Vanessa Darroso Diz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y T.P. No. 261.807 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 61 y 62 de la unidad digital 08 y **aceptar su renuncia** de conformidad con lo allegado en la unidad digital 10.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200299 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PEÑARANDA CORREA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7f1e8ef69dab755cb58b6f7a7d21a458c43d1d57fd6759416d6aeff9b7a8fc**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200333 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200333 00
DEMANDANTE: YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 22 de septiembre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 71-72), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de ahí que **se declarará no probada la excepción propuesta.**

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **01 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **01 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 66-70), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **1º de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 66-70), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán **no probadas** las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J.,

conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina Paola Reyes Hernandez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P. No. 278.713 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 43 y 44 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200333 00
DEMANDANTE: YEISON GIOVANNY DUQUE MICAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a516d0a1c1cc95b376ba67a0e70dd8ab635ac3635ce7d3cdc0e76fca2718e66**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202200338 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	MARÍA ARACELLY GIL MARTÍNEZ

Frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado, a través de apoderado, por la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** en contra en contra de la señora María Aracelly Gil Martínez, se observa que la Jurisdicción Contencioso Administrativo **no** es competente para conocer de la controversia planteada, dada la naturaleza del asunto.

Lo anterior conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La actora pretende que se declare la nulidad de las Resolución GNR 343460 del 18 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la señora María Aracelly Gil Martínez con base en 1805 semanas de cotización, en atención a lo dispuesto en la ley 797 de 2003, en cuantía de \$1.377.297, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2016, pues afirmó que se logró comprobar que ésta se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó ordenar a la demandada i) el reintegro de las sumas pagadas con ocasión del reconocimiento pensional; ii) la indexación de los valores adeudados y la condena en costas.

Como fundamento de las pretensiones citadas, la accionante expuso, entre otros hechos, que a través de la Resolución GNR 343460 del 18 de noviembre de 2016 Colpensiones ordenó el reconocimiento de una pensión vejez a favor de la señora María Aracelly Gil Martínez con base en 1805 semanas de cotización, en atención a lo dispuesto en la ley 797 de 2003. No obstante, al validar el expediente administrativo se evidenció que la demandada no cumple con uno de los requisitos mínimos para su traslado al régimen de prima media determinados en la Sentencia de Unificación 062, pues al 1 de abril de 1994 solo se acreditaron 660 semanas de cotización y no 750 como lo exige la citada providencia,

por lo que la entidad competente para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez es la AFP del RAIS a la que se encuentra afiliada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en la Especialidad de Laboral Público

El artículo 104 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de las controversias jurídicas entre el Estado, sus servidores públicos y, sus administrados, en los que estén involucradas las entidades públicas

Es así como el legislador atribuyó a la Jurisdicción Contencioso Administrativo la competencia de conocer las controversias que surjan entre las entidades públicas y los empleados públicos. Por lo anterior, el juez natural de las controversias que se susciten en la seguridad social de los servidores del Estado que sea administrada por una entidad pública¹, serán conocidos de forma privativa por el juez contencioso administrativo, siempre y cuando la entidad administradora con la cual se haya generado el conflicto sea persona de derecho público, esto es, que sea una entidad pública.

2.2 De la Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus Especialidades Laboral y Seguridad Social

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral se contrae a las controversias del sistema de seguridad social integral que se susciten entre **afiliados, beneficiarios o usuarios** y las entidades que administran dicho sistema, ya sean públicas o privadas, esto independiente de los actos que se pretendan controvertir.

Ahora bien, teniendo en cuenta la materia en discusión, es preciso anotar que el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a través de providencia de 6 de noviembre de 2014, M.P: Dr. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO en el expediente Radicación No. 110010102000201402063 00, reiteró en el conflicto negativo de

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 104. PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

competencia suscitado entre el Juzgado 1º Administrativo Orla y el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla, que:

(...) “no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio”[6], de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.

En aplicación del anterior postulado al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada por el señor Jorge Núñez Navarro, originalmente encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión del ministerio demandado consistente en deducir el valor de una pensión recibida de otra entidad, del valor de la pensión que el demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, el demandante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Habida cuenta de lo anterior y toda vez que en la demanda no se está cuestionando el vínculo laboral que unió en su momento al señor Núñez Navarro con la Zona Franca de Barranquilla, la Sala estima que la controversia sometida al juez no es en estricto sentido de carácter laboral, sino relativa a la seguridad social.

*De acuerdo con tales circunstancias, al tratarse entonces de **un litigio dentro del ámbito de la seguridad social**, la Sala debe verificar si concurren los criterios exclusivos y excluyentes de asignación del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y así determinar si aplica o no la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria.*

*Puntualmente, en los términos del numeral 4 del artículo 104 del CPACA, se hace indispensable determinar dos aspectos: **a) la naturaleza de la vinculación que tenía el demandante con la entidad estatal para la cual había laborado, al momento de pensionarse;** y **b) si el régimen de seguridad social en virtud del cual se pensionó el demandante lo administra una entidad pública** (negrilla del juzgado).*

Es así como la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina imprescindiblemente por dos puntos, a saber: **i)** que la prestación reconocida, se desprenda del vínculo laboral que exista o haya existido entre el demandante y el Estado, esto es, con ocasión de la relación legal y reglamentaria entre las partes y, **ii)** que el régimen de seguridad social del empleado público que reconoció por tal calidad la prestación social, sea administrado por una entidad pública.

2.3 Determinación de competencia conforme al factor subjetivo de competencia, cuando quien promueve la demanda es una entidad pública.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, mediante providencia de 18 de septiembre de 2019, proferida dentro

del expediente radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, señaló que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra un **criterio subjetivo de competencia**, en el entendido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. **De allí que consideró que las controversias de la seguridad social de un trabajador cuyos contratos laborales fueron suscritos con empresas del sector privado no son de competencia de esta jurisdicción.**

Al desatar el recurso interpuesto en contra de la anterior providencia, la Corporación, mediante auto de 28 de marzo de 2019, señaló, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, que en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, esta jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Por lo anterior concluyó que, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que, si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción **no conoce** del derecho allí controvertido.

Así mismo, anotó que la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

Lo anterior para sostener que, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En ese orden, en la mentada providencia, se delimitó el conocimiento de los procesos de la siguiente manera:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público, solo si la administradora es persona de derecho público.

En lo que tiene que ver con la entonces denominada acción de lesividad, la Corporación manifestó:

“Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.²

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.. Bogotá, D.C., veintidós (22)

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

(...)

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

(...)

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.” (Se destaca)

Del pronunciamiento expuesto, que acoge el despacho, se extrae con claridad que las demandas promovidas por las entidades públicas en contra de sus propios actos administrativos **se someten a las reglas de competencia establecidas en la Ley, y en ese orden, no siempre resultan de conocimiento de esta jurisdicción.**

2.4 Caso concreto

En materia de seguridad social los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción, son aquellos que versan sobre controversias entre el Estado y sus servidores públicos vinculados por relación legal y reglamentaria, siempre y cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública. Y la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social integral, conoce de las controversias del sistema de seguridad social

integral que giren en torno de los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independiente de los actos que se pretendan controvertir.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es indispensable que se reúnan dos aspectos: i) **que se trate de un empleado público** y ii) que el régimen de seguridad social del mismo, este administrado por una entidad pública.

En **el caso concreto** se evidencia, según lo consignado el reporte de semanas cotizadas expedido por Colpensiones³ y en la Resolución GNR 343460 del 18 de noviembre de 2016⁴, que la señora María Aracelly Gil Martínez prestó sus servicios desde 1977 hasta 2017 en diferentes empresas privadas, siendo la última la denominada Manufacturas Palaso.

En este sentido es claro que, por haber prestado sus servicios en empresas privadas, **la demandada no tenía el carácter de empleada pública**, por tanto, **no cumple con la primera regla de competencia** descrita en párrafos anteriores. Aunado a lo anterior, debe advertirse que Colpensiones en su escrito de demanda solicitó vincular como litisconsorte necesario a la AFP Colfondos S.A, y eventualmente, de salir avante sus pretensiones la suscrita Juez Administrativa se vería en la obligación de declarar que a dicha administradora le corresponde el reconocimiento de la pensión de vejez que se discute, lo que claramente contaría la cláusula de competencia contenida en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA.

Lo anterior más aún que la Corte Constitucional⁵ al dirimir conflictos de competencia ha señalado lo siguiente:

“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social”.

Así las cosas, realizada la valoración en torno a los asuntos que son de dominio de esta jurisdicción –artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, **se concluye la falta de competencia** y

³ Ud. 1 pág. 58

⁴ Ud. 1pág. 41

⁵ Auto 954 del 10 de noviembre de 2021

jurisdicción, razón por la cual, se remitirá el expediente al competente para conocer de la presente controversia.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2º (numeral 4) de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria especializada en lo laboral y seguridad social “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (...)*”, en armonía con la previsión del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, **se ordenará la remisión del expediente a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá**, con el fin de que se someta al respectivo reparto, por ser los despachos competentes para su conocimiento en primera instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría cúmplase con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones y raditaciones a que haya lugar.

⁶ “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

EXPEDIENTE No: 110013342048202200338 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA ARACELLY GIL MARTÍNEZ

Notifíquese y cúmplase,

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c76eac06b1ea6423a2609147789e95415b31120334fad7beef7508f57738a88
Documento generado en 21/06/2023 09:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200349 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5º, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria

para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **05 de octubre de 2021** (UD 01 pág. 54-60), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lila Vanessa Barroso Diz**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.072.527.689 y T.P. No. 261.807 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 60 y 61 de la unidad digital 08, y **aceptar su renuncia** conforme la documental visible en la unidad digital 10.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200349 00
DEMANDANTE: CATHERINE BIBIANA SANTOS ALDANA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53490c6f42eb54f754813c873ac83d475ba40aa44d59420d46dfccc02dd916db**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200353 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

EXPEDIENTE: 110013342048202200353 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 23 de agosto 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la respuesta de 11 de octubre de 2021 (UD 01 pág. 69-70), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-322108 de fecha 11-10-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de ahí que deba declararse no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **17 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **17 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 64-68), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **17 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 64-68), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J.,

conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Jhon Fredy Ocampo Villa**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.206.329 y T.P. No. 322.164 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 79 y 80 de la unidad digital 08 y **aceptar su renuncia** de conformidad con la documental que reposa en la unidad digital 10.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200353 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TRUJILLO ESPINOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d598d13d5f38c3ba41de029b31937fa0955835bb211eaac7bfd7303905e0951e**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200358 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LIGIA ISABEL MURILLO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite;** cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo;** el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución,** es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la respuesta de 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 71-72), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-3301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta expresa proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de ahí que **se declarará no probada la excepción propuesta**, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Diego Stivens Barreto Bejarano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 47 y 48 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200358 00
DEMANDANTE: LIGIA ISABEL MURILLO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b73e0372789b54e2ffcc7244124c7c901b013fd025e369c273933282cc2798**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200360 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado. Valga precisar que se tomará como contestación a la demanda la última presentada por la entidad y que se encuentra en la unidad digital 9.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 22 de septiembre 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la precitada respuesta(UD 01 pág. 76-77), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-3301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta definitiva proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de ahí que se declarará no probada la excepción propuesta, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de acuerdo con lo expuesto

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Diego Stivens Barreto Bejarano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 47 y 48 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200360 00
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO GUTIERREZ VILLALBA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1096b6161cfeea70ba2f8971cce73bfdfd3f4fcd2e572e0a8e90e485b0a38924**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200395 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que la entidad territorial es quien ostenta la calidad de empleador de los docentes y por tanto le asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 que indica *“las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”*, y añadió *“cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales”*.

Asimismo, propuso la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que mediante oficio del 19 de octubre de 2021, la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de las excepciones previas planteadas, las que se resolverán antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada

Ahora bien, para resolver la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial mediante oficio de 19 de octubre de 2021 dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la respuesta de 18 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 71-74), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-300803 de fecha 18-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta definitiva proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de ahí que **se declarará no probada la excepción propuesta**.

Por lo anterior, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación- y, en cuanto al acto administrativo que debe ser objeto de control por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho considera que corresponde al acto ficto o presunto configurado aparentemente el **09 de diciembre de 2021** a causa de la falta de contestación de la solicitud presentada el **09 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 66-70), como quiera que la comunicación proferida por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital no constituye un acto definitivo.

Finalmente, en lo que corresponde a la excepción de “**caducidad**”, aunque no está enlistada en el artículo 100 del CGP, se anuncia desde ya, no está llamada a prosperar, razón por la cual tampoco puede anunciarse sentencia anticipada para acometerse, esto al tenor de lo previsto en el inciso 4º del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La demandada expuso argumentación alguna que soporte la excepción planteada, no obstante, solicitó al despacho realizar el respectivo estudio.

Para resolver el asunto, se precisa que la caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»¹.

Significa lo anterior que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad, el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, quien queda por lo mismo sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200395 00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, **excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de actos presuntos o fictos producto del silencio de la administración**, dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

Ahora bien, en el presente caso se demanda la nulidad del acto surgido del silencio de la administración a la petición de **09 de septiembre de 2021** (UD 01 pág. 66-70), sin que la parte demandada hubiera acreditado la existencia de una respuesta expresa de la administración a tal requerimiento.

En este orden, **se declarará no probado el medio exceptivo**, ya que el medio de control fue impetrado para discutir la legalidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la ya citada petición, el cual conforme a lo dispuesto en el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, puede demandarse en cualquier tiempo, pues no está sometido al término de caducidad.

Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones de **falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, tal como se anunció, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. – Declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada de **falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J.,

conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023².

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Karen Eliana Rueda Agredo**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.443.463 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 68 y 69 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

² UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200395 00
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA GORDILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0e0deb00b2118528b6ee8b0994058c36ff3ccfb6fe504fca3cad730b4f82c**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202200408 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARY LUIZ RUA RUIZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **ineptitud de la demanda** por falta de requisitos formales al considerar que la entidad territorial contestó la petición presentada por la parte actora, lo que da cuenta de la inexistencia del acto ficto o presunto demandado.

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatar la excepción de **inepta demanda por falta de requisitos formales** alegada por la demandada, por cuanto considera que no se configuró el acto administrativo ficto o presunto acusado, debido a que la entidad territorial dio respuesta a la solicitud presentada por el demandante, es pertinente precisar que el acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad pública o de un particular que ejerce funciones administrativas, de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular. Frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que el acto administrativo se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite;** cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo;** el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución,** es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

Así las cosas, se advierte que la entidad demandada no remitió la mencionada respuesta con la que pretende desvirtuar la configuración del acto ficto o presunto objeto de la pretensión de nulidad; no obstante, es pertinente señalar que con el escrito de demanda se adosó la respuesta de 22 de septiembre de 2021 (UD 01 pág. 71-72), en la que se observa que el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito informa que, con el fin de dar respuesta de fondo, se remitirá por competencia la solicitud a la Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-301562 de fecha 22-09-2021. En este sentido, se tiene que dicha comunicación no constituye una respuesta definitiva proferida por el ente territorial y por lo mismo no es un acto enjuiciable, de ahí que se declarará no probada la excepción propuesta, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **Aidee Johana Galindo Acero**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52'863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., conforme con el poder general protocolizado mediante la Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023¹.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Diego Stivens Barreto Bejarano**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658 y T.P. No. 294.653 del C.S. de la J., conforme con el poder de sustitución visible en las páginas 55 y 61 de la unidad digital 08.

CUARTO: Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

QUINTO. - Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

SEXTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/DHJP

¹ UD 08.

EXPEDIENTE: 110013342048202200408 00
DEMANDANTE: MARY LUIZ RUA RUIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae8b8841597d7ec9d9c0c87b5bdbf6eaea580939dbc2954027e8519a536096d**

Documento generado en 22/06/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820220044900
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

Mediante auto de 28 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante allegara poder especial que reuniera las condiciones del artículo 74 del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022; esto, por cuanto en el poder que obra dentro del expediente no se observa el sello de presentación personal de la demandante.

No obstante, se advierte que no se subsanó dentro de la oportunidad legalmente establecida¹, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala,

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, por cuanto el auto mencionado fue noticiado por estado el 29 de marzo de 2023 (UD 16), de manera que el plazo para subsanar los defectos anotados venció de forma definitiva el **17 de abril de 2023**, sin embargo, la parte demandante no presentó escrito de subsanación, de ahí que se concluye que no subsanó el defecto advertido por el despacho dentro del término legalmente establecido, por lo que procede su **rechazo**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por la señora **Alexandra Inés Rojas Castro** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, por las razones ya expuestas.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

EXPEDIENTE: 110013342048202200449 00
DEMANDANTE: ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – INSTITUTO COLOMBIANO
PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **archívese el expediente**, previa devolución de la documental anexa a la demanda, dejando constancia secretarial de los documentos devueltos.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb512da33b69f11819913764efd6f372486bc9dc992223b6022ce2affb7e9fe**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220045700
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	LUZ AMPARO VILLALOBOS ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Corresponde al Despacho resolver las excepciones previas al tenor de lo preceptuado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 2º, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso, se observa que la **Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** contestó la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, en la que expuso que *el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra autorizado para pagar de su propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las CESANTÍAS. En el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad. En virtud de lo anterior, se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada. Así mismo solicitó vincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.*

Así las cosas, se acometerá el estudio de fondo de la excepción previa planteada, la que se resolverá antes de la audiencia inicial, de acuerdo con lo descrito en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Para desatarla, se precisa que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la citada ley, es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

Asimismo, en el artículo 5°, en el cual se fijan los objetivos de dicho fondo, se le atribuyó la función de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, por lo que es claro que dicha cuenta especial es quien debe reconocer las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

Posteriormente, se expide la Ley 962 de 2005, que en su artículo 56 establece que las prestaciones sociales que paga el referido fondo, seguirán reconociéndose por éste mediante acto administrativo elaborado y suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, norma que fue derogada por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 (PND) y que en su lugar dispuso en el artículo 57, parágrafo, similar disposición a la contenida en la primera de las normas mencionadas, con una adición en el parágrafo en torno a la delimitación de la eventual responsabilidad por el pago de la sanción mora, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

Sin embargo, de un lado, ello no significa que se haya producido un traslado de funciones del citado fondo a las secretarías de educación, habida cuenta que la **Secretaría de Educación** actúa en virtud de la desconcentración administrativa descargada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que reside en cabeza de este

último la facultad de otorgar o negar la prestación solicitada y de su pago efectivo. Y de otro, no traduce que más allá de esa delimitación de responsabilidad administrativa en el trámite de una cesantía y de las acciones procesales o internas que pueda desplegar el FOMAG para recibir lo pagado por cuenta de una eventual condena, deba atribuirse al ente territorial legitimación para soportar las pretensiones o que su concurrencia sea necesaria para desatar el asunto y cuestionar así la falta de integración del litisconsorcio necesario cuando no ha comparecido al proceso, pues son dos figuras diferentes.

Así, es claro que la entidad llamada a responder ante una eventual condena es la **Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no el ente territorial – Secretaría de Educación-, de ahí que deba declararse **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la parte demandada, sin que se aprecien más excepciones que deban ser acometidas de oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción formulada por la parte demandada de falta de legitimación en la causa por pasiva, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO.- Reconocer personería a **Catalina Celemín Cardoso, como apoderada de la demandada** en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública 0129 de 2023 (UD 08) y, como **apoderada sustituta a Katherine Ramírez Rubio** de conformidad con la sustitución allegada (UD 08).

TERCERO.- Notificar mediante anotación en estado electrónico a las partes conforme a lo establecido en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales según lo previsto en el artículo 197 *ibídem*

CUARTO. - Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y

exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

QUINTO. - En firme la decisión, **ingrésese** el expediente para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f5019165626d8ef8dd2984ace11de03c0529f19fd17c48adb36eeb73da9f2a**

Documento generado en 22/06/2023 12:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820220045800
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ANA DE DIOS BOHÓRQUEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 26 de mayo de 2023 (unidad digital 13 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa** y/o quien haga sus veces
 - b) Al **Comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces
 - c) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos

establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería a la firma de abogados Consultores Jurídicos Interalianza SAS con NIT No. 901082695-8, en calidad de apoderada de la demandante, representada legalmente por el Dr. Jairo Eulices Porras León, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.227.203 y Tarjeta Profesional 123.624 del C.S de la J., de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 13 pág. 17.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e652bf27ba8c1d80527a326fb6e6fd773d774442dd388aa4fc13a81ac1a6d0d1**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202300015 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	ROSA AMPARO LANCHEROS ROLDÁN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **Rosa Amparo Lancheros Roldán**, a través de apoderado judicial, promueve proceso ejecutivo laboral, mediante el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de la siguiente manera¹:

1. *Por la suma de VEINTIRÉS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 14/10 (\$23'615.825,64) M/CTE, por concepto de capital, representado en saldo sin pagar relativo a la indemnización moratorio por el pago tardío de las cesantías definitivas, acorde con la sentencia de primera de fecha 8 de septiembre de 2020 expedida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Expediente No. 11001-33-42-048-2019-00080-00.*
2. *Por los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley, sobre la suma antes indicada como capital desde el 29 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación se verifique, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto No. 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto No. 2469 de diciembre 22 de 2015, acorde con la sentencia de primera de fecha 8 de septiembre de 2020 expedida por el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Expediente 11001-33-42-048-2019-00080-00.*
3. *Por las costas, perjuicios y gastos del proceso de acuerdo a (sic) los siguientes:*
(...)

Para resolver se considera:

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida en audiencia el 08 de septiembre de 2020 (UD 01 pág. 19-31), declaró la existencia y nulidad del acto ficto negativo resultado de la ausencia de respuesta de fondo a la petición presentada por la ejecutante el 27 de febrero de 2018 y dispuso:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar, a título de indemnización, un día de salario por cada día de mora en que incurrió, esto es, 434 días, como consecuencia del pago tardío de las cesantías definitivas, a la señora **Rosa Amparo Lancheros Roldan**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.476.216, liquidada con base en la asignación básica que devengó al momento del retiro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

¹ UD 01

TERCERO. - A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)”

A través de oficio No. 20220912605941 de 26 de octubre de 2020, la Fiduciaria la Previsora S.A., informó a la ejecutante que, en virtud de la solicitud de reprogramación, se puso a disposición la sanción por mora el día 28 de octubre de 2022, a través de la entidad bancaria BBVA, para cobro por ventanilla.

Del anterior recuento fáctico, es claro que la referida sentencia constituye título ejecutivo base para el inicio de esta acción, al tenor de lo previsto en los artículos 422 del Código General del Proceso² y numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011³, en la cual consta una obligación **clara y expresa**, conforme se aprecia a continuación:

Obligación impuesta en las sentencias objeto de ejecución		Parámetros impuestos	Período reconocimiento
a.	La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio debe “... reconocer y pagar, a título de indemnización, un día de salario por cada día de mora en que incurrió...”	La se debe realizar la liquidada con base en la asignación básica que devengó al momento del retiro. Se advierte que en las consideraciones del título ejecutivo se precisó que “el valor resultante no será indexado a valor presente”.	Por 434 días
b.	pago de intereses moratorios	como quiera que el fallo dispuso el cumplimiento en los términos previstos el artículo 192 y 92 del C.P.A.C.A.	

Respecto de la **exigibilidad del título**, se aprecia que la demanda que culminó con las órdenes judiciales fue instaurada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por tanto, resulta preciso considerar que el artículo 192 ídem contempla:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de un suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentarla solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

² “**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

³ ⁶ “**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)” (Se destaca)

De ese precepto se extraen dos aspectos esenciales para determinar la exigibilidad en el caso concreto:

El primero es que las entidades públicas cuentan con el término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, para lograr su cumplimiento cuando se trata de condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero. Cumplido ese plazo, es posible pretender la ejecución mediante la acción ejecutiva contencioso administrativa.

En el asunto se verifica que la sentencia que sirve de título de recaudo ejecutivo cobró ejecutoria el **23 de septiembre de 2020**, según consta en la certificación obrante en la unidad digital 01 página 17 del expediente digitalizado, de modo que los 10 meses de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, vencieron **el 23 de julio de 2021** y, por consiguiente, desde ese momento era exigible la obligación.

En ese sentido se aprecia que se promovió la demanda ejecutiva el **16 de enero de 2023**, según consta en la traza de radicación visible en la unidad digital 02 del expediente digitalizado, fecha para la cual se encontraba vencido el plazo de 10 meses con el que contaba la administración para hacer efectiva la condena. Además, se tiene que a través de petición identificada bajo el radicado No. **2020-CES-054603 de 28 de octubre de 2020** (UD 06 pág. 2-7), la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la citada sentencia, de ese modo se entiende cumplido el presupuesto que exige el artículo 192 del CPACA, relativo a la solicitud de pago.

En lo que atañe a la caducidad, se precisa que el Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada que el término de cinco (5) años contemplado en la ley para la caducidad de la acción ejecutiva promovida con el fin de hacer exigible una condena impuesta a una entidad pública mediante sentencia judicial, debe computarse una vez vencido el plazo de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo siguientes a la ejecutoria de la providencia⁴. Así, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe

⁴ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, radicación: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), actor: Luis Francisco Estévez Gómez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 16 de junio de 2016, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado número: 11001-03-15-000-2015-02940-01, actor: Magalis Esther Díaz de Celedón

entenderse que el término de caducidad de 5 años debe contabilizarse vencidos los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

En consecuencia, es claro que la demanda ejecutiva en este caso se promovió en término, si se considera que la parte actora disponía hasta el **23 de julio de 2026** para ello.

Ahora bien, **el segundo aspecto** que se deriva del contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 es que, cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En ese sentido, se encuentra demostrado que el fallo judicial base del recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el **23 de septiembre de 2020** (UD 01 pág. 17), y a su vez, que la parte ejecutante dentro de los tres meses siguientes, esto es, el **28 de octubre de 2020** (UD 06 pág. 2-7), solicitó su cumplimiento razón por la que **no cesó la causación de intereses**, por ello, sería procedente librar mandamiento de conformidad con lo planteado en la demanda ejecutiva.

No obstante, si bien la parte ejecutante, en su escrito ejecutivo pretende el pago del capital y de los intereses moratorios desde el 29 de octubre de 2022 hasta el pago de la obligación, por cuanto afirmó que la suma de \$41.554.783, la cual fue pagada por la ejecutada el 28 de octubre de 2022, se aplica como abono a capital de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano, es necesario precisar que, como bien lo indica la parte ejecutante y al no existir disposición especial que establezca las reglas respecto a cuando la entidad condenada realiza pagos, esto es, si aquellos aplican como abono a capital y luego a interés o si primigeniamente como abono a intereses y luego a capital, es indudable que se debe remitir a lo contemplado en el **artículo 1653 del Código Civil Colombiano**, el cual establece que:

“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”.

Por lo anterior, se puede concluir que en los procesos ejecutivos, sin distinción, prevé como regla general para la imputación de cualquier pago que, debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado, como lo manifestó en el presente asunto la parte ejecutante en la demanda; sin embargo, la misma disposición regla que si el acreedor precisa que el pago se hace a capital, sin mencionar los intereses, se presumirán que están pagados y, por lo mismo, el pago se imputa a capital.

En este orden, de acuerdo con el oficio **No. 20220912605941 de 26 de octubre de 2020** (UD 01 pág. 39) y el cheque de gerencia No. 0135052 por valor de **\$41'554.783** (UD 01 pág. 40), se tiene que la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, como administradora y vocera de la ejecutada, informó a la ejecutante que en virtud de su solicitud de reprogramación, puso a su disposición la **sanción por mora** el día 28 de octubre de 2022, situación de la que se logra desprender que la entidad acreedora mediante la mencionada comunicación indicó a la parte actora que había puesto a su disposición el pago de la condena reconocida en la sentencia base de ejecución, esto es, del capital que, de conformidad con la demanda ejecutiva, asciende a la suma de **\$41'471.578,87**.

Por lo anterior, para el despacho es claro que la entidad al haber extendido oficio en el que precisó que el pago se hizo a la **sanción por mora**, esto es, a la condena equivalente de 434 días de salario por cada día de retardo que le fue impuesta en la sentencia base de ejecución, sin mencionar los intereses, se presumen cancelados y, por ello, se tiene para todos los efectos que el capital adeudado por la entidad ejecutada fue pagado en su totalidad el 28 de octubre de 2022, fecha en la que se puso a disposición el pago de **\$41'471.578,87, equivalente a la sanción por mora**, a través de entidad bancaria y el restante se tendrá como abono a los intereses. Por lo tanto, se considera que la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en lo que refiere al capital no es procedente, razón por la que, se negará librar mandamiento contra el **FOMAG** por dicho concepto pues no se considera legal tal solicitud de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 430 del CGP.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, se tiene que los intereses deberían reconocerse así: desde el **24 de septiembre de 2020** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de octubre de 2022** (fecha en la que se puso a disposición el pago del capital a la parte ejecutada).

Adicionalmente, es importante aclarar que la suma que arroje frente a los intereses no puede ser actualizada, en tanto la indexación y los intereses obedecen a la misma causa y, por tanto, son incompatibles como lo ha señalado el Consejo de Estado⁵.

Por otra parte, se destaca que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 20 de octubre de 2014, señaló:

"I) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, radicación: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106): "Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles".

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, y como en este caso la demanda ordinaria laboral y los fallos base de la ejecución se profirieron en vigencia del CPACA, los intereses de mora están llamados a causarse **únicamente** conforme con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en esos términos se libraré la orden de pago, lo restante será negado.

Finalmente, valga aclarar que la parte ejecutante alega que la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no ha acatado la sentencia que constituye el título.

Por consiguiente, ante el incumplimiento que se invoca, y verificados los requisitos formales y sustanciales del título y la presentación en término de la demanda ejecutiva, es preciso librar el mandamiento de pago, sin perjuicio de que en el trámite procesal se verifiquen las sumas reclamadas.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2022, se dará trámite al proceso de la referencia de acuerdo con las reglas previstas en el Código General del Proceso, en lo que refiere al trámite procesal de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **Rosa Amparo Lancheros Roldán**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en lo que refiere a la pretensión alusiva al pago de la suma de “*VEINTIRÉS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 14/10 (\$23’615.825,64) M/CTE, por concepto de capital*”, formulada en el libelo ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contencioso administrativa - laboral en favor de la señora **Rosa Amparo Lancheros Roldán**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el siguiente concepto:

- a. - Por la suma que resulte probada, por concepto de intereses moratorios, causados en los términos previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el **24 de septiembre de 2020** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **28 de octubre de 2022** (fecha en la que se puso a disposición el pago del capital a la parte ejecutada).
- b.- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes autoridades:

- a) A la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces
- b) Al director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- d) Al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda, auto admisorio, oficios y traslados a la ejecutada, a través de medio electrónico, con miras a afianzar el uso de tecnologías de la información y comunicación, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se concede a la parte ejecutada el término establecido en el artículo 431 del C.G.P., para que realice el pago, y el término establecido en el artículo 442 de ibídem, para formular excepciones, plazos que comenzarán a correr según lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Gloria Tatiana Losada Paredes**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.018'436.392 y T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., de conformidad y para los fines del poder obrante en la unidad digital 01 páginas 13 del expediente electrónico.

SEXTO: Se advierte a las partes que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con identificación del número de proceso (23 dígitos), las partes y el asunto.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5cab735fbaf411ebef3515f7fe85d14fabd661fb364828ae453a69c6c2420b**

Documento generado en 21/06/2023 09:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013342048202300015 00
NATURALEZA:	EJECUTIVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LABORAL
EJECUTANTE:	ROSA AMPARO LANCHEROS ROLDÁN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo de los dineros de propiedad de la parte ejecutada que se encuentran depositados en el “*Bancolombia S.A.*”; “*Banco BBVA S.A.*”; “*Banco de Occidente S.A.*” y “*Banco Popular S.A.*” para lo cual solicitó se oficie a las citadas entidades bancarias.

En este orden, se precisa que el artículo 599 del CGP, remisión expresa del artículo 298 del CPACA, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos establece que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...*”

Sobre el procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el núm. 10 del art. 593 del CGP:

“Art. 593.-Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

No obstante, para efectos de ordenar la medida cautelar que se solicita, es necesario, tener plenamente identificada la cuenta bancaria que pretende afectarse y, para el caso, constatar que los dineros respecto de los cuales se solicita la afectación no sean de naturaleza inembargable, como quiera que la demandada es una entidad de derecho público.

Así las cosas, se niega la medida cautelar solicitada y se conmina a la parte ejecutante para que, si persiste en su solicitud, acredite las gestiones adelantadas a fin de identificar y ubicar los bienes y/o cuentas bancarias a nombre de la ejecutada, ello para que, de ser el caso, el despacho pueda hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción consagrados en el artículo 43 numeral 4 del C.G. P1.

¹ Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a2009d2c4caaa4b2fbd2bcecf36cbc5b9ca63a2dc9f10243ce6da4734d7bc1**
Documento generado en 21/06/2023 09:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013342048202300022 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA FLOREZ GUEVARA
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante providencia del 31 de agosto de 2022¹, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Cuarta Laboral, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, precisando que *las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 29 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, y el auto calendado 7 de julio de 2022 dictado por esta Corporación* y ordenó devolver el proceso al a-quo para que lo remitiera con destino a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio del 15 de diciembre de 2022² y en cumplimiento de la providencia proferida el 9 de noviembre de 2022 por ese despacho, remitió el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cual sometido a reparto, le correspondió a este juzgado según Acta Individual de Reparto del 25 de enero de 2023.

Al respecto, se observa que el escrito de demanda fue dirigido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en supuesta demanda ordinaria laboral de primera instancia, aparentemente con el lleno de los requisitos formales que la normativa requiere para ese tipo de asuntos, con pretensiones y fundamentos de derecho propios de ese tipo de demandas. Por lo tanto, **se ordenará previo a avocar conocimiento del proceso**, que la actora ajuste los aspectos que posteriormente serán indicados, con el fin de que adecúe la demanda al medio de

¹ UD 05.

² Ud. 06

control de nulidad y restablecimiento del derecho para continuar el trámite procesal pertinente.

En este sentido, es necesario tener presente que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-247 de 2007, ha precisado que los Jueces tienen el deber de sanear en cualquier etapa del proceso los vicios o inconsistencias formales que impidan resolver de fondo las acciones que ante él se presenten, pues:

“El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que “[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena ‘garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia’, está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas.” De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo”.

Por otra parte, en Sentencia C – 537 de 2016, esa Corporación, ha señalado que la competencia del juez se ha determinado por el legislador, que a su vez es una garantía de carácter fundamental pues hace parte del debido proceso, y quien está facultado para instruir el proceso es el juez natural, a lo cual indicó que:

*“17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad** y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan”[28] (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte[29], pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.*

*18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva”[30] (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter*

civil(...)" (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (negrillas no originales)".

En este orden de ideas, frente al caso en concreto, en apariencia el Despacho está investido de competencia como juez natural para conocer del asunto, esto a partir de las pruebas que reposan en el expediente y de la previsión del artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre 1989³ en donde se le atribuye a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento de asuntos de índole laboral que se susciten de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el estado⁴.

Por lo anterior, **previo** a avocar conocimiento del proceso, es necesario **requerir a la parte demandante**, para que realice las siguientes adecuaciones, con el fin de garantizarle el acceso a la administración de justicia:

- 1- Aportar nuevo poder especial, en el que se indique: **(i)** el medio de control pertinente para tramitar el presente asunto y que sea conferido y cumpla lo establecido en los artículos 159, 160 y 166, numeral 3º del CPACA, artículo 74 del CGP o 5º de la Ley 2213 de 2022; **(ii)** pretensiones en las que se identifique plenamente el acto o actos administrativos objeto de controversia⁵ y **(iii)** descripción de los poderes por los cuales estará facultado el apoderado de la

³ "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

⁴ "4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".

⁵ "Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

parte actora, con el lleno de los requisitos necesarios para agenciar los derechos de la actora.

- 2- Adecuar el escrito de demanda, en los acápite⁶ de: **(i)** pretensiones, en las cuales se exprese con **precisión y claridad** lo perseguido, esto es, cuál es el acto o actos administrativos sobre los cuales pretende sea declarada la nulidad y, qué persigue como restablecimiento; **(ii)** fundamentos de derecho de las pretensiones, en los que se indique las normas que presuntamente fueron violadas por la accionada y el concepto de violación, **(iii)** estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, a fin de que corrija lo antes descrito, se le concederá el término establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, so pena de declararse desistidas las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Requerir a la parte actora, para que realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Advertir a la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

CUARTO.- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con

⁶ “**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) ”

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...) ”

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81c2e7348478e826174490e397f7c19b9cfe809926077080ceadd5cc6c5304e**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

REF:	110013342048202300040 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORIS YOLANDA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda presentada por la señora Doris Yolanda Camargo Vargas contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional-Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Comisión Nacional del Servicio Civil**, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 07 de febrero de 2023¹ la accionante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener la nulidad de: i) la Resolución No. 14900 del 25 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*; ii) la Resolución No. 314 de fecha 07 de julio de 2022 *“Por la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en período de prueba, en planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad”* y iii) dejar sin efectos los certificados de funciones identificados con Radicado S-2019-064333-DISAN del 28 de agosto de 2019; GS-2022-023341-DISAN de 19 de abril de 2022 y el expedido el 3 de septiembre de 2019.

Como restablecimiento del derecho pretende su reintegro a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a un cargo igual o superior al que desempeñaba al momento de su retiro, el pago de las prestaciones laborales y sociales que se dejaron de pagar al momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, entre otras.

En este orden de ideas, para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda formulada, es preciso determinar si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentado en oportunidad o no.

¹ UD3

2. CONSIDERACIONES

2.1 Los actos administrativos susceptibles de control judicial

El acto administrativo es la manifestación unilateral de la autoridad o de un particular que ejerce funciones administrativas que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, frente a lo cual el Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección “A”, en Sentencia de 31 de octubre de 2018, expediente 11001-03-15-000-2018-03377-00(AC), precisó que se divide en tres clases, cuales son:

- i) **acto preparatorio, accesorio o de trámite**; cuyo fin es darle continuidad a la actuación administrativa, de naturaleza instrumental, que no guarda declaración de voluntad alguna;
- ii) **acto definitivo**; el que resuelve el fondo del asunto, sus efectos crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular, está contemplado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, además, pueden ser objeto de control judicial y,
- iii) **acto de ejecución**, es formal, con el cual se da cumplimiento a las ordenes contenidas en los actos definitivos o en las sentencias judiciales.

Por lo anterior, cuando se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo, este debe ser de carácter **definitivo**, puesto que, son estos actos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación administrativa, lo que quiere decir que, son el resultado de haberse agotado el procedimiento administrativo, por lo tanto, pueden ser objeto de control judicial.

2.2 De la caducidad

La caducidad es una institución que tiene su fundamento en la seguridad y temporalidad, cuya finalidad, es que el ejercicio del medio de control correspondiente se materialice dentro de un tiempo determinado; de esta manera, la eventual controversia que se genere a partir de las pretensiones formuladas se encuentra limitada y no sometida indefinidamente a la voluntad del demandante. Así pues, se concluye que dicha figura «...es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial,

se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional»².

Significa lo anterior, que únicamente se necesita de dos supuestos para que se dé la caducidad: el transcurso del tiempo y el no ejercicio del medio de control, lo que indica en un primer momento que se presume una actitud negligente por parte del interesado, por lo que queda sin protección del aparato judicial.

En tal sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad para presentar la demanda de la siguiente manera:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución **o publicación** del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

De la referida normativa, se colige que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, sin embargo, excepcionalmente podrá demandarse en cualquier tiempo si se trata de decisiones que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas; dicho término debe ser verificado al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, por cuanto en caso de haber operado el aludido fenómeno, se impone su rechazo de plano.

2.3 Caso concreto

La actora pretende que se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 14900 del 25 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera*

² Palacio, J. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

Administrativa del Sector Defensa” expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; ii) La Resolución No. 314 de fecha 07 de julio de 2022 “Por la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en período de prueba, en planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad”, proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y iii) dejar sin efectos los certificados de funciones identificados con Radicado S-2019-064333-DISAN del 28 de agosto de 2019; GS-2022-023341-DISAN de 19 de abril de 2022 y el expedido el 3 de septiembre de 2019.

Como restablecimiento del derecho pretende su reintegro a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a un cargo igual o superior al que desempeñaba al momento de su retiro, el pago de las prestaciones laborales y sociales que se dejaron de pagar al momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, entre otras.

En el caso bajo consideración, es necesario precisar que los certificados de funciones relacionados en el numeral 3 del acápite de *Declaraciones*, identificados con Radicado S-2019-064333-DISAN del 28 de agosto de 2019; GS-2022-023341-DISAN de 19 de abril de 2022 y el expedido el 3 de septiembre de 2019, **no son actos definitivos**, es decir, no crean, modifican o extinguen una relación jurídica particular con respecto a la demandante, por tanto, **no son susceptible de control judicial** por lo que se impone el **rechazo de dicha pretensión de nulidad**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En contraste, el despacho encuentra que la Resolución 14900 del 25 de noviembre de 2021 y 314 de fecha 07 de julio de 2022 constituyen actos administrativos definitivos y pueden ser objeto de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo anterior, por cuanto a través del primero de los mencionados se adoptó la lista de elegibles para la provisión de una vacante en un empleo público en el marco de un concurso de méritos en la que la señora Doris Yolanda Camargo ocupó el segundo lugar, es decir, definió su situación dentro del concurso, y el segundo, por ser el que da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

En tal sentido, se tiene que, por la naturaleza de los actos contenidos en las resoluciones mencionadas, carecen de periodicidad, por lo que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se interponga con el fin de obtener su nulidad no se encuentra exento de atender el término de caducidad, lo que quiere decir que la demanda debió presentarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo³.

³ En este mismo sentido, ver sentencia de 9 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente 27001-23-33-000-2013-00347-01(0539-14).

Así las cosas, frente a la Resolución No. 14900 del 25 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa,* debe precisarse que el Acuerdo No. CNSC-20181000009096 del 26 diciembre de 2018⁴ establece las reglas del concurso de méritos Proceso de Selección 631 de 2018, en cuyo artículo 53 señala que la CNSC deberá publicar oficialmente en la fecha que disponga los actos administrativos que adoptan la lista de elegibles dentro del proceso de selección en la página www.cnsc.gov.co y sobre su firmeza, el artículo 56 indica que esta se produce 5 días hábiles después de la publicación de la lista de elegibles si no se ha recibido reclamación alguna o solicitudes de exclusión. De igual manera, se establece que la página web la CNSC es el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

Así las cosas, al estudiar la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo mencionado, se tiene que, según consulta realiza por el despacho en el Banco de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁵ la Resolución 14900 del 25 de noviembre 2021 se publicó el 29 de noviembre de 2021 y cobró firmeza el 7 de diciembre de 2021, lo que quiere decir que la oportunidad para interponer la demanda vencía transcurridos 4 meses después del día siguiente a su publicación, esto es, desde el **30 de noviembre de 2021** hasta el **30 de marzo de 2022**; ahora bien, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta la fecha de firmeza de la lista de elegibles para determinar la oportunidad del medio de control, los cuatro meses iniciarían desde el **8 de diciembre de 2021** hasta el **8 de abril de 2022**. Sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el **7 de febrero de 2023** como consta en la traza de reparto visible en la unidad digital 03 del expediente electrónico, lo que quiere decir que **el medio de control invocado está caducado frente a la pretensión de nulidad de la Resolución 14900 del 25 de noviembre 2021**.

Asimismo, es necesario indicar que la solicitud de conciliación extrajudicial que reposa en la unidad digital 1 páginas 16 a 018 del expediente, **no** produjo el efecto jurídico de suspensión del término de caducidad previsto en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, debido a que esta fue solicitada el 07 de diciembre de 2022, es decir por fuera del término de cuatro meses. Razón por la cual, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado frente a la Resolución 14900 del 25 de noviembre 2021 por el actor está caducado**.

⁴ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-638-de-2018-sector-defensa/631-direccion-de-sanidad-policia-nacional>

⁵ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> ver proceso de selección 631 empleo 74987

Ahora bien, con respecto a la pretensión de nulidad de la **Resolución No. 314 de fecha 07 de julio de 2022** *“Por la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en período de prueba, en planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional - Dirección de Sanidad”*, el despacho observa que **el medio de control fue presentado en oportunidad**, pues tal acto administrativo fue notificado personalmente el 8 de agosto de 2022⁶ a la parte actora, día en que además se desvinculó de la entidad, y como se advirtió, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 7 de diciembre de 2022, con lo cual se suspendió el término de caducidad dos días antes de que se cumplieran los cuatro meses. No obstante, la diligencia de conciliación fue declarada fallida según constancia expedida el 6 de febrero de 2023 por la Procuradora 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, de manera que desde el día siguiente se debe contabilizar el lapso de dos (2) días que le restaban a la parte actora para presentar la demanda. De allí, que el plazo se extendió hasta el 08 de febrero de 2023, y la demanda se interpuso el 7 de febrero de la mencionada vigencia, esto es, en tiempo.

Con fundamento en lo expuesto, **i) se rechazará la pretensión de nulidad de la Resolución No. 14900 del 25 de noviembre de 2021** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, así como la contenida en el numeral 3 del acápite de Declaraciones*, pues las certificaciones de funciones allí relacionadas no son actos definitivos susceptibles de control judicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y **ii) se requerirá a la parte actora que adecue los hechos, las pretensiones, el concepto de la violación y los fundamentos jurídicos de la demanda de conformidad con lo expuesto, es decir, únicamente respecto de la pretensión de nulidad de la Resolución No. 314 de fecha 07 de julio de 2022 expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.**

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO. - Rechazar la demanda exclusivamente frente a la pretensión de nulidad de i) la Resolución No. 14900 del 25 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 74987, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 631 DE 2018 -DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*, y **ii) los**

⁶ UD1 pág.725

certificados de funciones relacionados en el numeral 3 del acápite de *Declaraciones*, identificados con Radicado S-2019-064333-DISAN del 28 de agosto de 2019; GS-2022-023341-DISAN de 19 de abril de 2022 y el expedido el 3 de septiembre de 2019, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que en el término de **diez (10) días** realice las adecuaciones descritas en la parte considerativa.

TERCERO: Advertir que, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/SU I

Firmado Por:
Lucía Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 563ad2efcaed55c67ee4945cf45a1ee111477e15b05377e0cc02c626b59304f5

Documento generado en 21/06/2023 09:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300085 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MARIA AUXILIADORA CABARCAS BETTS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Mediante auto de 13 de abril de 2023¹, se ordenó requerir a la **Armada Nacional** a fin de que allegara: certificación que dé cuenta del último lugar en el que prestó o debió prestar sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor Humberto Daniel Torres Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.092.172 (q.e.p.d) y a la **demandante**, para que informara su ciudad de domicilio. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En respuesta mediante memoriales del 24 de abril y 18 de mayo de 2022², el Jefe de División Hojas de Vida de la Armada Nacional y el Coordinador del Grupo Centro Integral de Atención al Usuario, respectivamente, indicaron que, según el Sistema de Administración Documental (SADE-NET), se evidenció que el señor Humberto Daniel Torres Gutiérrez registró como última unidad en la que prestó sus servicios, la Base Naval No. 1 ARC “Bolívar” ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C. – Bolívar.

Por su parte el apoderado de la demandante, mediante escrito remitido por la oficina de apoyo el 5 de junio de 2023³, indicó que el domicilio y dirección actual de la señora María Auxiliadora Cabarcas Betts es la Carrera 54 No. 96 -20 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

¹ UD 05

² UD 09-11.

³ UD 12

Ahora bien, corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora María Auxiliadora Cabarcas Betts contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante la cual pretende la declaración de nulidad del Oficio No. 20587697 del 26 de noviembre de 2020, por la cual se negó el derecho al incremento de la prima de actividad, la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro del capitán retirado Humberto Daniel Torres Gutiérrez (q.e.p.d) y, en consecuencia, se ordene el reajuste de la asignación de retiro del mencionado, incrementando el porcentaje de la prima de actividad sobre su asignación de retiro de acuerdo al decreto 2863 de 2007, entre otras pretensiones, el cual fue asignado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá mediante Acta de reparto de 14 de marzo de 2023.

No obstante, conforme la información recibida en respuesta al requerimiento realizado por el despacho, se observa que la demandante señora María Auxiliadora Cabarcas Betts se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla; adicionalmente, se advierte que la entidad demandada, esto es, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL⁴, según consulta realizada por el despacho en su página web, no cuenta con domicilio en ese lugar. Al no concurrir esas circunstancias y haberse radicado la acción ante los juzgados administrativos de Bogotá, se concluye que **el Despacho carece de competencia para conocer el asunto**. Lo anterior, por cuenta de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”

Al respecto, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, mantuvo intacta la regla general de competencia en razón al territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral e introdujo una excepción o regla especial respecto de los asuntos pensionales, la cual consiste en que la competencia por este factor se determinará por el

⁴ www.cremil.gov.co

domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, cuando ante el juzgador se presente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuyas pretensiones estén relacionadas con asuntos pensionales, se deberá verificar, de un lado, el lugar donde se encuentra domiciliado el demandante, y de otro, si en dicho lugar tiene sede la entidad demandada, para así establecer su competencia para conocer del asunto por el factor territorial. Ahora bien, si se verifica que en el domicilio del actor no tiene sede la entidad accionada, debe colegirse, pues el sentido de la norma referenciada es claro, que no será posible determinar la competencia por el domicilio del demandante, entonces, se deberá acudir a la *regla general* establecida para los asuntos laborales en general. De ahí que, si en la hipótesis planteada no se cumple la condición establecida en la regla especial, como quiera que la entidad demandada no tiene sede en el domicilio del actor, el factor de competencia tendría que determinarse por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En este sentido, al encontrarse acreditado que la señora María Auxiliadora Cabarcas Betts se encuentra domiciliada en la ciudad de Barranquilla, departamento de Atlántico, y que la entidad demandada, como se advirtió, no tiene sede en dicho lugar, se constata que no se cumple con la regla contenida en la norma especial de competencia para los asuntos pensionales, de manera que no es posible definir la competencia por el factor territorial con fundamento en el domicilio de la demandada porque ello equivaldría a la creación por vía de interpretación de una regla de competencia no contemplada en la ley, contrario a ello, en dicho evento se tendrá que acudir a la regla general, es decir, se deberá determinar el último lugar donde prestó servicios el causante.

Al respecto, en las documentales arrimadas por la demandada el Jefe de División Hojas de Vida de la Armada Nacional y el Coordinador del Grupo Centro Integral de Atención al Usuario, indicó que según el Sistema de Administración Documental (SADE-NET), el señor Humberto Daniel Torres Gutiérrez (q.e.p.d) registró como última unidad en la que prestó sus servicios, la Base Naval No. 1 ARC “Bolívar” ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C. – Bolívar⁵.

⁵ UD 09 y 11.

Por lo anterior, se impone para el Despacho declarar la falta de competencia y remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena⁶ (Reparto).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena en el departamento de Bolívar (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Operador Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase

⁶ “**ACUERDO No. PCSJA20-11653** del 28/10/2020, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo” (...)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

5. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

1.1. Circuito Judicial Administrativo de Cartagena, con cabecera en el municipio de Cartagena y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de Bolívar.(...)

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de5985e4d8a5ee5addbef93249bddeb86a3d61dde7619706e85e1357a3a553a**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	11001334204820230009200
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YEFERSON GABRIEL GAITÁN DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el despacho necesario **oficiar** a la Policía Nacional para que certifique la fecha exacta en la que fue retirado del servicio del señor Yeferson Gabriel Gaitán Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.037.

Lo anterior, en aras de determinar la oportunidad del medio de control, según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la **Policía Nacional** para que certifique la fecha exacta en la que fue retirado del servicio del señor **Yeferson Gabriel Gaitán Díaz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.090.489.037**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.
3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a

quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4. Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

LPRV/S1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b8b7624064b6d5146429dceca8bcf4023bd41c95a282544e5247a4662e4b03**

Documento generado en 22/06/2023 08:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230011300
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS NARANJO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, considera el Despacho necesario requerir: i) al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el que presta o prestó sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor José Luis Naranjo Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.089. Lo anterior, en aras de determinar la competencia territorial de acuerdo con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1- Por **Secretaría**, ofíciase: i) al **EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte certificación que dé cuenta del último lugar en el presta o prestó sus servicios (unidad, ciudad y departamento) el señor José Luis Naranjo Perez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.831.089.
- 2- Para tal efecto, se conceden **cinco (5)** días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de dar cumplimiento a lo requerido.
- 3- Así mismo, en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

- 4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4023ea4a9eab23ef7e7f914e2617c8ce924b63840ae4b54968670877d12a65e6**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230011700
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SONIA YOLIMA VALDERRAMA ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DE L MAGISTERIO FOMAG

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo, mediante memorial allegado al correo electrónico el 1º de junio de 2023 (unidad digital 10 y 11 del expediente) y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y/o quien haga sus veces.
 - b) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos

establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 10.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e595acb469afd8c070d7a6f0deceecacd603bb54e5809ba7f76607dd944856**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	11001334204820230012400
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RICARDO RUEDA BILBAO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, se admite la demanda y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a) Al **Ministro de Defensa** y/o quien haga sus veces
 - b) Al **Comandante General de las Fuerzas Militares** y/o quien haga sus veces
 - c) Al **Director General de Sanidad Militar** y/o quien haga sus veces
 - d) Al agente del Ministerio Público
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo

199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de los actos acusados. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (Art. 175parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).
6. Se reconoce personería a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.911.369 y Tarjeta Profesional 180.460 del C.S de la J, como apoderada del demandante, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pág. 56.
7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones querealicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/S1

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b122b65793cfc7f4aee532e9b2e717e61c8d5c2c3df853bf8db45d225b0fccc**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300141 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE ARCIRIA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021, **se admite la demanda** y, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico.
2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y de acuerdo con la previsión del artículo 162 ídem modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que toca con la remisión del auto admisorio, a las siguientes personas:
 - a. A la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, y/o quien haga sus veces.
 - b. Al agente del Ministerio Público.
3. Remitir copia electrónica del presente auto, la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos establecidos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Adviértasele a la parte demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder. El incumplimiento de este deber legal

constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175 parágrafo 1º Ley 1437 de 2011).

6. Se reconoce personería a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad y para los fines del poder obrante en la Unidad Digital No. 01 pg. 13-15 del expediente digital.

7. Advertir a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683e66fb90f21badf93c83d5fa2bd4516970bea980bb58f0976d39d71a17f3ca

Documento generado en 22/06/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300152 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DORA RODRÍGUEZ CORREDOR Y GERMAN HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la demanda, se considera necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que remita el expediente administrativo del señor **Guillermo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 4.035.918 (QEPD)**.

Valga precisar que el requerimiento se hace para verificar si la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011, o si, por el contrario, la misma debe ser inadmitida, remitida al competente o rechazada, respecto de los actos de los que deprecia la nulidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. Oficiar, a través de Secretaría, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP para que remita el expediente administrativo del señor **Guillermo Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 4.035.918 (QEPD)**.
2. Advertir a la parte requerida que debe dar cumplimiento a lo ordenado dentro de **los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia**, allegue lo requerido, so pena de las sanciones de ley.

REF: 110013342048202300152 00

DEMANDANTE: DORA RODRÍGUEZ CORREDOR Y GERMAN HUMBERTO MORENO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

3. Se advierte a las partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí previstas.

4- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU I

Firmado Por:

Lucia Del Pilar Rueda Valbuena

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

48

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811a152017cbcc7f54f6ed3bc16169e17ad23682049850dd9a8c19596513a4de**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300158 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	EDWIN JESÚS RÍOS ROMERO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Edwin Jesús Ríos Romero contra **La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG**.

Por lo anterior, se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien se allegó el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2022, a través del cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos administrativos, el acta que contiene dicha conciliación no se arrió junto con la demanda.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la parte demandante allegue el documento solicitado, se le advierte que, de no hacerlo, le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el **Edwin Jesús Ríos Romero** contra **La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-FOMAG**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los

memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU1

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c2ad700aa40127806a71614ca6ba2b9d0b50702e6f47d98b559e2d57529b2e**

Documento generado en 21/06/2023 09:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300161 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	MELIDA HERMENCIA COTRINO CARDENAS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Mélida Hermencia Cotrino Cárdenas** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Soacha y Fiduciaria la Previsora SA.**

Por lo anterior, se observa que en el expediente no reposa el poder especial o documento que acredite a un abogado como apoderado de la actora en los términos del artículo 74¹ del CGP o del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022². Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 159, 160 y 166 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, la actora deberá allegar el documento idóneo que otorgue a un profesional del derecho la facultad de representación para defender sus intereses; esto, por cuanto en el poder que obra dentro del expediente no tiene sello de presentación personal del demandante, tampoco se acreditó que hubiera sido conferido a través de mensaje de datos en los términos de las normas citadas.

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que la demandante allegue el poder especial que acredite a un apoderado en su representación, conforme a las exigencias de las normas citadas, asimismo, se le advierte que de no subsanarla le será aplicada la consecuencia jurídica contemplada en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Mélida Hermencia Cotrino Cárdenas** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de**

¹ (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² **ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Soacha y Fiduciaria la Previsora SA.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e36183892ff13fab5aa857a91cb434afbea3d8b246c11a1ae98570432109a9**

Documento generado en 22/06/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF:	110013342048202300169 00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ROSA DELIA ROJAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda, presentada por la señora **Rosa Delia Rojas Rojas**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por lo anterior, se observa que la demanda **no** reúne el requisito establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 cuyo numeral 8º fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 23 de mayo de 2023¹, es decir, en vigencia de la norma en cita, por lo cual la demandante debió acreditar su envío a la entidad demandada, omisión que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Así las cosas, la demanda será inadmitida, con el fin de que corrija tales inconsistencias; asimismo, se le advierte que, de no subsanar los yerros descritos, se dará aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda, presentada por la señora **Rosa Delia Rojas Rojas** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Se concede el término de **diez (10) días** conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsane lo señalado so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- Advertir a la partes, que en atención a las medidas adoptadas por las autoridades para la contención del contagio y propagación del virus COVID – 19, la

¹ UD 03.

contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse única y exclusivamente, vía digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con: i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del Despacho Judicial a quien lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, en el término allí establecido, so pena de las consecuencias allí contempladas.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

LPRV/SU2

Firmado Por:
Lucia Del Pilar Rueda Valbuena
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
48
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8a4de5c7d637e4e09fdb0159011abe52197ca53488db7d17aa3c85da493f9

Documento generado en 22/06/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>